

Capítulo I

Clasificación jurídica del terrazgo comunal

TERMINOS PUBLICOS Y BALDIOS

Términos públicos de villa/ciudad y aldeas

La alianza entre monarquía y concejos para la prosecución de la obra de la Reconquista se investía necesariamente de contrapartidas mutuas, y, por lo que respecta a los monarcas, se hallaba en ella el compromiso de conceder autonomía política a las municipalidades (jurisdicción territorial) y la obligatoriedad de dotarlas de un mínimo contenido económico para tal ejercicio (cesión del terrazgo).

En las cartas-puebla, así como en los fueros municipales breves y otros ciertos documentos de primera época, al tiempo en que se describen los linderos y mojones de perímetro territorial hasta donde ha de extender la jurisdicción el concejo, suele hacerse expresa cesión de todos los campos exentos comprendidos en su demarcación para goce y disfrute del vecindario concejil. La fórmula empleada, con ligeras variantes, es siempre análoga: «dono et concedo montes, pinares, pasqua, prata, extremos populator et eremos, totos ex integr...», al modo como se hace en la confirmación posesoria de términos al Concejo de Madrid en 1176 (1).

Esta cesión se efectúa, en principio, concediendo a los concejos una casi ilimitada capacidad para el ejercicio de su albedrío económico, es decir, confiriéndoles libertad «para que tengan aquellos términos desiertos ó poblados, de la manera que mejor les convenga, ya sea para pastos, ya para destinarlos a la agricultura, y de ellos y en ellos hagan lo que quieran», tal

(1) Alfonso VIII, en agradecimiento por los servicios prestados, confirma al Concejo de Madrid en la posesión antigua de sus montes y pastos (Toledo, 31 de enero de 1176). Vid., Julio González: «El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII», tomo II, doc. núm. 242; Madrid, CSIC, 1960.

cual se consigna en la Carta fundacional otorgada al Concejo de Plasencia en 1189 (2), con la sola condición impuesta, explícita o no, de que estas tierras permanezcan vinculadas al municipio y que su uso, libre y gratuito, se haga extensible a todos los vecinos.

Tal cesión a los concejos se refiere sólo al dominio útil, ya que la nuda propiedad queda reservada en poder del Estado, cuya personificación ostenta la Corona; sólo en este contexto cobra significado lo dicho por un autor acerca de que «una población escasa y una ganadería codiciosa de pastos dieron ocasión a que muchas tierras no fuesen apropiadas ni cedidas a ninguna persona ó Corporación, y quedasen yermas e incultas en el dominio del Estado» (3).

Baldíos comunes de villa/ciudad y tierra

A comienzos de la Edad Moderna, y durante toda ella, la mayor parte de la superficie rústica de territorio castellano corresponde a las llamadas tierras baldías, o terrenos baldíos, sobre cuya naturaleza y origen no ha habido acuerdo entre los autores.

La voz «baldío», de probable etimología árabe, aparece empleada en los textos bajomedievales tanto para designar a alguien que se encuentra ocioso, sin ocupación (4), como también para expresar que cierto hecho puede considerarse nulo, invalidado (5), y, refiriéndose al terrazgo, aparece en expresiones tales como esta: «Et si el llugar o llugares por do ouieren a

(2) Versión moderna del título original latino [Alejandro Matías Gil: «Las siete centurias de la Ciudad de Alfonso VIII», págs. 7-8; Plasencia (Cáceres), 1877].

(3) Manuel Colmeiro y Penido: «Historia de la economía política de España», tomo II; Madrid, 1863 (La cita en pág. 712 de la ed. de 1965).

(4) En la pet. 33 de las Cortes de Valladolid de 1351 se pide al monarca que ponga remedio a la situación social del reino, manifestando que «andan muchos omes baldios que son sanos e podrian seruir e no quieren» («Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla» publicadas por la R. Academia de la Historia, tomo II; Madrid, 1863).

(5) «Todo quanto ffizies es baldio e no tengo por bien que vala», se lee en determinada carta fechada en Toledo el 7 de marzo de 1303 («Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid», *op. cit.*, tomo III, pág. 265); «de

desuiar las cannadas, fueren de algun conceio o conceios, que sea tierra iria e non plantada e baldia» (6). Empleando la misma voz, pero con un significado más preciso, se alude en la Edad Moderna a determinados bienes raíces que gozan de la categoría de cosas vacantes y no susceptibles de apropiación, cuyo uso y disfrute se reserva a la colectividad, y que por hacerse en régimen de aprovechamiento libre y gratuito («de balde») no cuestan nada.

El dominio eminente sobre las tierras baldías lo ostenta el rey, en cuanto encarnación del Estado que es, de suerte que este patrimonio territorial viene a ser considerado como una regalía más de la Corona; de ahí la expresión usual de «baldíos y realengos» con la que suelen designarse estos terrenos. Por esta razón, los baldíos no pierden nunca su carácter de bienes de dominio semipúblico, y los monarcas así lo ponen de manifiesto una y otra vez a través de sus privilegios a terceros, y, en particular, reconociendo a las dos corporaciones gremiales del reino —Mesta y Carretería— el derecho a pacer y cortar leñas y madera en dichos fundos durante sus travesías del mismo modo en que lo pudiesen hacer los lugareños (7); no extraña, en consecuencia, que la Mesta esté interesada en sostener expresamente la doctrina de que es al real patrimonio «a quien en propiedad pertenecen los valdíos, teniendo concedido su uso a los vasallos de cada pueblo, primero por tolerancia, y después por concesión al tiempo de los servicios de millones» (8).

manera que á los Pueblos se les recrescen los daños, el uno es la toma, i ocupacion de sus terminos, el otro es las costas valdías, que hacen para los recobrar» (Los RR. CC., en Toledo, 1480, ley 81; Ley III, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación).

(6) Pet. 44 de las referidas Cortes de Valladolid de 1351 («Cortes de los antiguos reinos...», obra supra, id., id.).

(7) Sobre la Mesta, vid., ley 14, tit. 23, del «Quaderno de Leyes y Privilegios del Honrado Concejo de la Mesta», publicado por el Ldo. Andrés Díaz Navarro en 1731; y sobre la Carretería, leyes III y IV, tit. XIX, lib. VI, Nueva Recopilación.

(8) Respuesta del Honrado Concejo a la Diputación de Extremadura («Memorial ajustado del expediente de concordia que trata el Honrado Concejo de la Mesta con la Diputación General del Reyno y Provincia de Extremadura, ante el Illmo Señor Conde de Campomanes, del Consejo y Cámara de S. M. su primer fiscal y presidente del mismo Honrado Concejo», tomo I, pág. 33; Madrid, MDCCCLXXXIII).

Pero las tierras baldías, pese a su naturaleza casi demanial, no se extienden sobre territorios exentos como ha solido creerse, sino que se hallan afectas al uso y jurisdicción de los concejos, constituyendo la porción más dilatada de sus respectivos términos; principiendo la Edad Moderna, los baldíos conforman una masa de tierras poco diferenciadas que se despartraman por cada término municipal y envuelven, sin solución de continuidad, los contornos de las poblaciones (villa/ciudad y aldeas), interponiéndose entre ellas: son los baldíos comunes de villa/ciudad y tierra.

Los baldíos comunes constituyen la reserva territorial rellena de la que suelen valerse los concejos para ensanchar sus respectivos patrimonios comunitarios, aunque tal valimiento cuenta de antemano con la oposición de vastos intereses ganaderos y precisa del consentimiento del monarca. En algunas ocasiones, el deseo de los concejos de adquirir en propiedad alguna parte de los baldíos surge de la necesidad de incrementar la hacienda patrimonial; sirva de ejemplo, a este respecto, una Real Cédula de 1535 por la que el rey Carlos I manda hacer una información acerca de la solicitud efectuada por la procuraduría de Avila en Cortes, relativa a que se le asignaran al concejo abulense en calidad de propios —y por carecer de ellos— cinco leguas cuadradas de las veinticinco que comprendían los baldíos de su término (9). En otros casos, sin embargo, la demanda de tierras baldías no se plantea desde la totalidad del municipio, sino en el ámbito más restringido de la capital o de las aldeas, cuyas vecindades respectivas suelen reclamar el adehesamiento de una pequeña porción de los baldíos comunes próximos a sus núcleos de residencia; como en otras muchas poblaciones, Ciudad Rodrigo en 1770 cuenta con determinado baldío «acotado al presente con Real facultad para Dehesa Carnizera de la Ciudad Capital» (10).

El aprovechamiento más caracterizado de los baldíos es el que los ganados hacen de sus yerbas en régimen abierto («pas-

(9) R. Cédula de 27 de enero de 1535 (Jesús Molinero Fernández: «Asociación de la Extinguida...», *op. cit.*, pág. 18).

(10) Luis de Nieulant: «Departamento de El Bastón de Ciudad Rodrigo», pág. 89. Ciudad Rodrigo, 1770. Reimpresión a cargo de la Junta de Colonización Interior, Ministerio de Trabajo y Previsión, 1929.

tos baldíos de villa/ciudad y tierra»), pero este predominio pecuario extensivo no debe llevar a identificar siempre los baldíos con una suerte de terreno áspero, raso y poco apto para otras actividades productivas —bien que se vaya acentuando su carácter marginal con el paso del tiempo, debido a la segregación selectiva a que se ven sometidos por la presión de particulares y concejos—, pues no se debe olvidar que en los siglos modernos el concepto de baldío se aplica más en su acepción jurídica («ser baldío») que en su acepción material («estar baldío»), y tal es así que bajo aquella denominación suele expresarse con frecuencia el régimen de aprovechamiento ganadero comunitario que afecta al suelo de ciertos predios o zonas forestales, tal como acontece en la jurisdicción de Ciudad Rodrigo a finales del siglo XVIII; en efecto, de las más de 21.000 fanegas que ocupa la superficie de los baldíos comunes de Ciudad Rodrigo y su Tierra en 1770, y que se halla distribuida en numerosas parcelas por cuatro de sus cinco distritos rurales, la mitad, aproximadamente, se encuentra poblada de pino y roble, en particular la que ocupa el predio «Pinar de Azava», en el Campo de Argañán, «el que haze de cavida 10.000 fanegas de pasto, ocupado todo su terreno con Monte alto, bajo y pinos que sirben para fábricas de casas y otras obras y referido su pasto es valdío y de común aprovechamiento para los ganados de todos los vezinos de la Ciudad Capital y de los cinco Campos o sexmos de que se compone su tierra y Jurisdicción...» (11).

De otra parte, y al igual que ocurre en otras jurisdicciones, la extensión comparativa de los baldíos de Ciudad Rodrigo y su Tierra a finales del siglo XVIII es indicativa de su menor importancia relativa a finales de la Edad Moderna, aunque su valor cuantitativo sigue siendo muy considerable. En la fecha indicada, la superficie del Corregimiento de Ciudad Rodrigo abarca unas 413.474 fanegas, de las que 59.327 eran improductivas, «terrazgo ynútil por peñascoso y brabío», y, el resto, algo más de 354.146 fanegas, correspondía a la superficie útil así desglosada (12):

(11) Luis de Nieulant: «Departamento...», *op. cit.*; reimpr., pág. 107.

(12) Obra *supra*; reimpr., pág. 30.

<i>Usos y aprovechamientos</i>	<i>Superficie (fanegas)</i>
Cultivos de regadío (lino y hortalizas)	4.573
trigo	79.486
Cultivos de secano: { centeno	101.833
cebada	3.283
Olivar	5.477
Viñedo	2.401,5
Frutales	937
Pastos	69.685,5
Monte con pastos	65.258
Pastos baldíos de Ciudad y Tierra	21.210
TOTAL.....	354.144,0 (13)

Hay que advertir, sin embargo, que la importancia comparativa de los pastos baldíos de Ciudad Rodrigo y su Tierra es mayor que la reflejada en el cuadro, habida cuenta que su uso y disfrute, a lo que parece, no abarca a todas las poblaciones del Corregimiento, sino que se reserva a la ciudad capital, a las aldeas de la Tierra y a una parte de las cuarenta y tres villas exentas, concretamente a «las 17 incorporadas en los Cinco Campos para lo que hace al pago de Reales Contribuciones, aprovechamiento de Vagages y Repartimientos que ocurren al Común de ellos» (14).

Ocupación y restitución de términos públicos: los jueces de términos

Alfonso XI, en las Cortes de Madrid de 1329, responde así a los procuradores de los concejos (15):

«Mandamos que todos los exidos, i montes, terminos, i heredamientos de los Concejos de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros

(13) La diferencia entre esta cifra y la señalada anteriormente (dos fanegas) se debe a no haber contabilizado los celemines.

(14) Obra *supra*, pág. 7.

(15) Pet. 49, Cortes. Ley I, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

Reinos, i Señoríos, que son tomados, i ocupados por qualesquier personas, por sí, ó por nuestras Cartas, que sean luego restituidos, i tornados á los dichos Concejos, cuyos fueron, i son.»

Los Reyes Católicos, ante la queja de los procuradores de los concejos —«diciendo que unos Concejos á otros, i algunos Cavalleros, i otras personas, injusta, i no devidamente toman, i ocupan los Lugares, i jurisdiciones, i terminos, i prados, i pastos, i abrevaderos de los Lugares, que comarcan con ellos, ó qualquier cosa dellos: i lo que peor es, que los mismos naturales, i Vecinos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde viven, toman, i ocupan los terminos dellas»—, tuvieron a bien disponer en las Cortes de Toledo de 1480 (16):

«...., que quando algun Concejo se quexare..., que el Corregidor, ó otro Juez, ó el pesquisidor, que sobre ello por Nos fuere dado, llame a la otra parte, ó partes, de quien se querellare, i asigne, i Nos por esta lei les assignamos plazo, i termino de treinta dias por todos los plazos, los quales no se puedan prorrogar, dentro de los quales él aya de mostrar, i muestre el titulo, ó derecho, ...: i entretanto el tal Juez, ó Pesquisidor haga pesquisa simpliciter, i de plano, i sin figura de juicio, i sepa la verdad por escripturas, ó testigos, ó por otras quantas vias pudiere, qué es lo que les está tomado de lo susodicho, perteneciente al tal Concejo, ó á su tierra, ó al uso, i pro comun della, en qualquier manera, por qualesquier Concejos, ó personas, que dixieren que lo tienen ocupado..., i si hallare que la toma, ó ocupacion de los dichos terminos, ó Lugares, ó de las cosas susodichas, ó cualquier dellas es verdadera, ... torne, i restituya, i haga tornar, i restituir al tal Concejo la possession libre, i pacifica de aquello, que hallare que fue despojado, i le fue, i está tomado, i ocupado, i meta, i ponga en la possession de todo ello á su Procurador en su nombre...»

(16) Ley 81, Cortes. Ley III, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

Los propios RR. CC., desarrollando la Ley de Toledo «que habla sobre restitución de los términos publicos», dan una Instrucción para los jueces que han de proceder con arreglo a la misma, y en la cual se modifica el procedimiento a seguir en cuanto a plazos de tramitación se refiere, no obstante quedar aquella ley vigente en todo «salvo si la sentencia fuere dada contra Iglesia, ó Hospital, ó Monestario, ó Orden Militar, ó contra cualquier persona que tenga cualquier título del mismo Lugar, que la pide el termino, ó terminos, que en tal caso siendo de la tal sentencia apelado en tiempo, el tal Juez les defiera la apelacion para ante los del nuestro Consejo, i no por ante otros Jueces algunos; i sobresea en la ejecucion» (17); sobre este punto, Don Carlos y Doña Juana disponen—Madrid, 1552—que «si el titulo, que tuviere, fuere dado despues acá del año de mil i quinientos i quarenta i dos por la Ciudad, Villa, ó Lugar, ..., que el Juez de terminos execute la sentencia...» (18).

Pero, sin duda, los mayores enemigos del patrimonio territorial público no eran ajenos a los concejos, ni en este supuesto puede decirse que procedieran de un vecindario indiferenciado, sino que, por el contrario, pertenecían al grupo social mejor identificado y más cualificado: el de los oficiales del concejo, contra los cuales solían ser poco eficaces las actuaciones judiciales; de ahí que los RR. CC. se vean en la necesidad de dictar una Pragmática —Valladolid, 1492— en la que se dice: «Qualquier Alcalde Mayor, ó Regidor, Veintiquatro, Jurado, ó Escrivano del Concejo, ó otro qualquier Oficial de qualquier Ciudad, ó Villa de nuestros Reinos, i Señoríos que tuvieran tomadas, i ocupadas qualesquier rentas de los propios, i derechos, i terminos, prados, pastos, montes, i dehesas, aguas ó salinas, i jurisdicion, i otras qualesquier cosas de los terminos comunes ó valdíos, i propios, pertenecientes a las tales Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señoríos, los dexen libre, i desembargadamente...» (19). Más adelante, sin embargo, son

(17) Ley IV, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(18) Ley V, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(19) Pragmática de 21 de julio de 1492. Ley II, tít. VII, li. VII, Nueva Recopilación.

los propios concejos quienes, sometidos a la presión social de la demanda de tierras para el cultivo, asumen una política de distribución de términos incultos para su roturación con fines agrícolas, hecho del que los procuradores asistentes a las Cortes de Valladolid de 1551 dan cuenta al Emperador Carlos —diendo «que los Pueblos de nuestros Reinos, i Señoríos rompian los pastos, i terminos publicos»—, y contra el cual se pronuncia el monarca adoptando diversas resoluciones (20).

La enajenación de los baldíos durante la dinastía austriaca

La creciente necesidad de tierras labrantes y el incremento de la ganadería estante fueron las causas de que, desde comienzos de la Edad Moderna, se multiplicasen las peticiones de vecinos y lugares en demanda de roturaciones y adehesamientos de terrenos baldíos, hechos que en determinados casos, y sobre todo en épocas de acuciantes necesidades económicas, propiciaron los concejos y que, en gran medida, sirvieron para justificar la intervención de la Corona.

Pero ni los concejos ven con agrado que los monarcas intervengan en los baldíos, ni éstos, celosos de su regalía, desean que aquéllos se atribuyan sobre los mismos otras facultades que las conferidas tradicionalmente.

De esta suerte, los concejos solicitan de Carlos I en las Cortes de Valladolid de 1537 y 1542, de igual forma en que lo hicieran anteriormente en las celebradas en Madrid el año 1528, que cese en su política de concesiones de rentas y baldíos concejiles, pero no obtienen sino una respuesta de afirmación soberana (21):

«Por quanto nos fue suplicado que de aqui adelante no se hiciesse merced á persona alguna de los terminos, i propios, i valdíos de las Ciudades, i Villas por el mucho daño, que dello reciben las

(20) Ley VI, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(21) Pet. 27, 1528; pet. 120, 1537; pet. 9, 1542. Ley XI, tít. VII, lib. VII. Nueva Recopilación.

dichas Ciudades, i Villas de nuestros Reinos..., decimos que en esto se ha tenido mucha moderación, i se terná consideracion cerca de lo susodicho en lo de adelante: pero mandamos que la Justicia, i Regidores no puedan dár tierras algunas sin preceder licencia nuestra para ello, ni valgan las dadas, en que no uviere intervenido la dicha licencia...»

Felipe II asume, a este respecto, una política contemporizadora, consistente, de una parte, en hacer concesiones a los agricultores, transigiendo con el laboreo de baldíos en determinados plazos y condiciones, y, de otra, ante las quejas de municipios y trashumantes, haciendo públicas declaraciones de protección a los pastos comunes; pero, en todo caso, cuando se denuncian roturaciones incontroladas y se acusa la irreversibilidad del hecho, procederá la Real Hacienda a la investigación y tasación de los predios afectados para su puesta en venta, ya entre los particulares interesados, ya entre los mismos concejos, obteniendo pingües beneficios.

La venta de baldíos durante la segunda mitad del siglo XVI —que responde a la intensidad de las roturaciones en las circunstancias señaladas— supone un cambio trascendental en la tenencia y titularidad del terrazgo castellano, tanto por la magnitud del proceso en sí como por el grado de transferencia dominical que conlleva, ya que se opera una traslación directa del dominio público al particular, sin implicar necesariamente la intermediación del estadio corporativo concejil.

Ahora bien, con ser muy importante la extensión de los baldíos afectados por las enajenaciones, la superficie vendida varió mucho de unas comarcas a otras, siendo naturalmente más acusada en las zonas de llanura, casi siempre propicias a la expansión agrícola. Este podría ser el caso del valle medio inferior del Duero, como atestigua la documentación conservada referente a ventas efectuadas en las jurisdicciones concejiles de Arévalo, Coca, Cuéllar, Fuentidueña e Iscar (22); tan

(22) Angel García Sanz: «Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en tierras de Segovia, 1500-1814», pág. 144. Madrid, 1977.

sólo en una parte de la jurisdicción de Arévalo —Sexmo de La Vega y Sexmo de Orbita— se vendieron cerca de seis mil obradas de tierra por un importe de algo más de cuatro millones de maravedís, cuantía que se eleva a una mitad más de terrazgo en Tierra de Coca, esto es, se enajena en esta última jurisdicción casi una quinta parte de su territorio.

En las áreas montuosas la enajenación de baldíos se ve más dificultada por la mayor oposición de los ganaderos, cuya presión ejercen a través de las corporaciones cencejiles y de los oficiales mestieños. Esto es lo que acontece en La Alcarria.

En efecto, la jurisdicción de Guadalajara es un ejemplo claro de oposición concejil a la enajenación de baldíos (23): en 1558, ante la demanda de numerosos vecinos que solicitan la plena propiedad de las tierras baldías que ya venían labrando, la Real Hacienda procede a la venta de más de ocho mil cuatrocientas fanegas de tierra entre los vecinos de varios pueblos de aquella jurisdicción, «las cuales son en los términos baldíos y auxiliares comunes de la dicha ciudad de Guadalajara y su tierra y suelo...», esto es, pertenecen al dominio útil del Común de Ciudad y Tierra, cuyos intereses ganaderos se han de ver perjudicados con la operación; por eso tres años más tarde, en 1561, «visto y entendido por la dicha ciudad y por sus pueblos comunes el gran daño y perjuicio que resultaba de la venta, de las dichas tierras, y que se fuesen vendiendo las dichas tierras que habían sido rompidas dentro de su mojonera, de las que no estaban vendidas, se trató con su magestad de servirle y se la sirvió con muy gran cantidad de maravedís y con otros servicios porque se vendió e hizo merced a la dicha ciudad y a sus pueblos comunes de todas las tierras que había sido arrompidas dentro de su mojonera y así mismo se le hizo merced y se le prometió por su magestad y dió su palabra real de no vender más tierras dentro de su término y mojonera de la dicha ciudad y pueblos comunes...», servicio que Guadalajara y su Tierra satisficieron mediante pago de ocho mil ducados. Pasado algún tiempo, de

(23) Josefina Gómez Mendoza: «Las ventas de baldíos y comunales en el siglo XVI. Estudio de su proceso en Guadalajara», en *Estudios Geográficos*, XXVIII, 1967.

nuevo en 1581 y 83, se enviaron sendos jueces de comisión a la jurisdicción alcarreña para que vieran y entendiesen en la venta de las tierras baldías recientemente roturadas —excepción hecha de aquéllas sobre las que «la dicha ciudad tiene título y privilegio»—, los cuales, a la vista de los hechos, llevaron a cabo la enajenación de otras tres mil fanegas de tierra, aproximadamente, por un valor total en venta de más de cinco millones de maravedís; los compradores, como en anteriores ocasiones, fueron los grandes y medianos propietarios.

En otras jurisdicciones próximas a la de Guadalajara, como en las de Brihuega, Hita, Jadraque, y particularmente en la de Atienza desde 1584 (24), la oposición ganadera a la enajenación de baldíos se hace más patente, de forma tal que la adquisición de esos terrenos se efectúa con gran dificultad y lentitud dadas las injerencias y los obstáculos que oponen los alcaldes entregadores de la Mesta, nunca propicios y muy poco transigentes con todo lo que signifique reducción de pastizales en terrenos abiertos, pues como se dice en determinado informe, «el dicho alcalde entregador procedió contra los vecinos de los dichos lugares..., lo qual ha sido parte para que ninguna persona trate de comprar las dichas tierras...» (25).

Por todo ello, ante la oposición concejil y mesteña, Felipe II en las postrimerías de su reinado y, en adelante, también los otros monarcas de la dinastía austriaca que le sucedieron, se ven precisados a dictar sendas disposiciones garantizando la no prosecución o intervención regia en la referida política de baldíos, prohibiendo taxativamente cualquier tipo de ventas; y adviértase que la cuestión de los baldíos ha cobrado tal entidad en los siglos XVI y XVII que ya reclama una atención específica en los textos legales, dejando de contemplarse este asunto de forma global en el amplio contexto de las «tierras públicas y concejiles», o de los «comunes», en general, para tomar una significación y un tratamiento individualizados.

(24) R. Cédula dada en San Lorenzo el 3 de junio de 1584 (Juan Catalina García: «Biblioteca de Escritores de la Provincia de Guadalajara», reseña núm. 1.378. Madrid, 1899).

(25) Josefina Gómez Mendoza, *op. cit.*, pág. 558.

En efecto, ya el propio Felipe II, en las Cortes de Madrid de 1586 y 93 ordenó (26):

«que de aqui adelante no se embien Jueces á vender, ni remedir tierras publicas, i valdías; i que, si por alguna causa algunas tierras de las vendidas se uvieren de remedir, las demasías, que se hallaren, no se vendan, sino que queden por publicas, i concegiles».

De la misma forma el rey Felipe III, en 1609, a petición del reino con motivo de la concesión del Servicio de los Millones, y el rey Felipe IV, en 1632, se sirvieron declarar (27):

«que aunque por nuestras provisiones, i Reales Cédulas hemos hecho merced á estos Reinos de mandar que no se vendan tierras valdías, ni Arboles, ni el fruto de ellos; para que lo susodicho se guarde, i cumpla inviolablemente aora, i en todo tiempo, damos nuestra fee, i palabra Real por Nos, i por nuestros successores de lo guardar, cumplir, i executar ansi, i hagamos de ello, para mayor firmeza, lei: i por ser cosa conveniente al bien comun de estos Reinos, i hacerles bien, i merced, lo hemos tenido por bien; i assí... prometemos... que no venderémos, ni enajenarémos tierras valdías, ni arboles, ni el fruto de ellos, si no que quedará siempre lo uno, i lo otro para que nuestros Subditos, i Naturales tengan el uso, i aprovechamiento, que de las dichas tierras valdías, i arboles, i frutos de ellos han tenido, i tienen, conforme á las leyes de estos Reinos, i a las Ordenanzas, que tuvieren, i hicieren, por Nos confirmadas».

(26) Pet. 12 y 31 de Cortes, respectivamente. Leyes VIII y X, tit. V, lib. VII, Nueva Recopilación.

(27) Felipe III, en Segovia, a 21 de agosto de 1609, por condición en la concesión y servicio de los diecisiete millones y medio; y Felipe IV en 1632. Ley XI, tit. V, lib. VII, Nueva Recopilación.

Finalmente, y como una prueba más de que el problema de los baldíos sigue siendo una realidad presente, la reina gobernadora doña Mariana de Austria dispone en 1669 (28):

«Respecto de los grandes inconvenientes, que se reconocen de la venta y enagenacion de tierras y baldíos, he resuelto, que de aqui adelante se prohiban, y que solo se dé cumplimiento a las que estuviesen vendidas, haciendo, que se rediman, y cobre la demasía que fuere de la Real Hacienda.»

La enajenación de baldíos durante la dinastía borbónica: la Junta de Baldíos

Si bien puede asegurarse que la intervención del primer monarca de Borbón en el asunto de los baldíos obedece a motivos similares por los que ya se moviera a hacerlo su antecesor en la Casa de Austria el rey Felipe II —fundamentalmente la desafectación pública, vía apropiaciones indebidas—, y aun también que se le pueda conferir a dicha intervención la misma impronta enajenadora por idénticas razones de saneamiento fiscal, sin embargo debe convenirse en que el procedimiento intervencionista empleado por la Corona varía sustancialmente en uno y otro momento, como también en que las circunstancias por las que ambos se desenvuelven son distintas, y así, en tanto que en el siglo XVI se procede a investigar los casos denunciados con la participación decisiva de las partes afectadas (corporaciones y particulares, agricultores y ganaderos), en cambio ya bajo la égida del rey Felipe V se ordena acometer una averiguación general al tiempo que se opta por crear un organismo competente que entienda directa y exclusivamente de las ventas. La explicación de cómo se gesta la política regia sobre baldíos en el siglo XVIII se encuentra perfectamente resumida por quien más adelante habría de ser nombrado superintendente general, don José Ventura Güel, al

(28) Madrid, 19 de mayo de 1669. Ley X, tít. XXI, lib. VII, Novísima Recopilación.

manifestar (29): «Que con motivo de haberse informado á S.M. por el Excmo. Sr. D. Fray Gaspar de Molina y Oviedo, que fué Gobernador del Real Supremo Consejo de Castilla, Presbítero, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de Málaga y Comisario general de la Santa Cruzada, se habían descubierto muchas tierras, baldíos y realengos usurpados al Real Patrimonio por los particulares y concejos del Reino, y que se hacía preciso nombrar sujetos de integridad, celo e inteligencia que practicasen las adjudicaciones y venta de las referidas tierras, con instrucciones de lo que debían ejecutar, fue servido S.M. por su Real decreto de 28 de Septiembre del año pasado de 1737, no sólo mandar que así se practicase, sino es encargar el nombramiento de Jueces a dicho Excelentísimo señor con absoluta facultad; en cuyo estado, y atendiendo S.M. á la gravedad de este negocio, por otro su Real decreto de 8 de Octubre del año pasado de 1738, fué servido S.M. formar una Junta que conociese privativamente de ello con absoluta inhibición de todos sus Consejos, Chancillerías, Audiencias, Tribunales y demás justicias y Jueces de estos sus reinos y señoríos, de cuyas determinaciones y providencias no hubiese ni pudiese haber recurso alguno de apelación ni suplicación, nominando los Ministros que habían de componer la citada Real Junta, cuyo establecimiento se publicó en el Consejo, y por Reales cédulas expedidas se hizo notorio á dichas Chancillerías, Audiencias y Tribunales, para que las guardasen y cumpliesen las órdenes y determinaciones que por la referida Real Junta expidiesen...»

La enajenación del terrazgo presuntamente realengo no podía tener el mismo significado en los casos donde se trataba a baldíos comunes de Villa/Ciudad y Tierra —esto es, de ámbito municipal— que en aquellos otros en que conformaban la masa común de los términos menores de las aldeas, por cuanto que unos y otros presuponían situaciones diferentes en punto a las comunidades beneficiarias inmediatas. Como ejemplo del primer supuesto, veamos cómo se desarrolló el proceso y cuál fue

(29) Don José Ventura Güel fue nombrado superintendente general por R. Decreto de 29 de enero de 1742, y el texto que transcribimos aparece en las escrituras de transacción desde la misma fecha; véase también, nota 1 de la Ley III, tít. XXIII, lib. VII, Novísima Recopilación.

el resultado de la intervención de la Junta de Baldíos en el Suelo y Tierra de la Ciudad de Cuenca (30).

Ante las pesquisas iniciadas en 1739 por el juez comisionado por la Junta para conocer y, en su caso, restituir a la Real Hacienda los baldíos del Partido de Cuenca, el procurador de la capital solicita «se sirva declarar no estar comprendida esta ciudad con sus dehesas, montes, prados, fuentes, ríos y abrevaderos, en lo que se atribuye baldíos y realengos...», alegando los privilegios en que fundamenta sus derechos, que son los concedidos por el rey Alfonso VIII en el Fuero y que han sido confirmados por los sucesivos monarcas hasta la fecha, alegatos que el promotor fiscal de S.M. considera insuficientes con relación a lo demandado «por que el derecho que tiene esta ciudad y en que funda su intención consiste en mero uso y aprovechamiento de los pastos, pero no en la propiedad de ellos que quedó reservada en S.M., como regalía suya, sin que se encuentre cedida en virtud del privilegio que está en los autos; pues aunque á esta ciudad por él se le otorgaron sus términos, montes, fuentes, ríos y pastos, y que aquellos términos que se debían labrar y poblar, los labrasen y poblasen, se debe entender cuanto al uso, pero no de la propiedad». La ciudad reforzaba sus razonamientos, aduciendo la posesión casi inmemorial de los términos y las acciones ejecutadas en ellos, como si de cosa propia y absoluta se tratara; el fiscal, de nuevo, considera que la ciudad no prueba suficientemente esos extremos «porque aunque se quiera decir fue concedido todo el término con sus entradas, salidas y derechos no añade cosa de sustancia por ser corriente en la disposición legal, que cuando el príncipe dona un territorio con todas sus pertenencias, en ellos no se incluyen las regalías; luego siendo muy principal la que se contempla en la principal de los pastos baldíos, estos quedaron reservados y á la disposición de S.M.». La sentencia del juez (marzo, 1740) impuso al fin la tesis oficial, al declarar «hallarse comprendida dicha ciudad con suelo

(30) Los datos relativos a todo el proceso están tomados del «Privilegio concedido á la ciudad de Cuenca de los baldíos de su término, suelo y sierra y su confirmación», documento del siglo XVIII que transcribe íntegro Sebastián Malo en «Mancomunidad de la Sierra de Cuenca». Cuenca, 1900.

y sierra en la comisión y averiguación de baldíos...», tomando el promotor fiscal la posesión de los mismos en nombre de la Real Hacienda, e iniciándose los primeros anuncios de subastas. Se declaró, igualmente, no haber lugar al recurso interpuesto por la Cuadrilla de Ganaderos de Cuenca y su Tierra contra la citada resolución. A la vista de los hechos y, después de un primer ofrecimiento dinerario rechazado por la Junta por insuficiente por lo inmoderado de sus condiciones, la ciudad de Cuenca nuevamente (octubre, 1743), por sí y en nombre también de su suelo y sierra, hizo otra proposición económica «mucho más ventajosa á la Real Hacienda que la antecedente», consistente en ofrecer sesenta mil reales de su parte y otros quince mil aportados por los ganaderos, todo ello por la propiedad plena de los bladíos y sin extremar las exigencias formales, lo que fue aceptado. Para ello se solicitó poder repartir «entre todos los pueblos y vecinos interesados 120.760 reales y 24 maravedises de vellón», al objeto de hacer frente al ofrecimiento y a las costas, lo que consta que se hacía «por los comisarios de la ciudad con asistencia de los ganaderos ó de sus apoderados y del procurador general de la tierra...», hecha la autorización; depositada la cantidad exigida se firmó, finalmente, la escritura de transacción en diciembre de 1744 (31).

Tratándose de baldíos comunes de las respectivas aldeas, la enajenación debió hacerse contanto únicamente con los derechos adquiridos de éstas; tal parece haber ocurrido con los baldíos y realengos sitos en el Partido de Sayago —jurisdicción de la Ciudad de Zamora—, cuyos pueblos aceptaron el pago proporcional de los cuarenta y siete mil cuatrocientos reales estipulados en escritura de transacción de fecha 1740, excepción hecha de la Villa de Peñausende que rechazó pagar los dos mil seiscientos reales que le fueron asignados (32).

Y de la misma forma que en Cuenca y su Tierra, en todas aquellas jurisdicciones donde se optó por la adquisición de los baldíos se ejerció una formidable presión económica sobre los

(31) Este proceso habría de generar un interminable conflicto posesorio entre la Ciudad y Tierra de Cuenca (obra *supra*).

(32) Resultados de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1909, cuya transcripción hace A. Nieto: «Bienes Comunales», *op. cit.*, nota 33, págs. 160-162.

puéblos y sus capitales o, por mejor decir, sobre sus comunidades pecheras. Llama la atención; por el carácter doblemente oneroso de la transacción, lo acontecido al Común de la Ciudad y Tierra de Avila que, según parece, se ve obligado a pagar a la Real Hacienda, en 1741, la cantidad de setenta mil reales para la reintegración de los mismos baldíos por los que, ya en 1558, había obtenido escritura de venta en quince mil ducados (33).

Las quejas y protestas de los concejos, cursadas a través de la Diputación General del Reino, se hicieron llegar hasta la corona (34) y Fernando VI, por Real Resolución de 1747 (35), «a fin de reparar los daños que han experimentado con la enajenación de baldíos y despoblados..., y por el modo con que se ha ejecutado», tuvo a bien disponer:

«Declaro por nulas e insubsistentes, como opuestas a mi Real mente, todas las enagenaciones adjudicadas a mi Real Corona, o particulares de cualquier condición que sean, y transacciones que se hubiesen hecho de aquellos baldíos que en el año 1737 gozaban o disfrutaban de cualquier modo los pueblos: y mando, que éstos sean reintegrados luego, y sin la menor dilación ni disminución, en la posesión y libre uso en que estaban todos sus pastos y aprovechamientos en el expresado año de 1737, sin embargo de que se hallen enagenados o adjudicados a la Real Hacienda, o a otros cualesquier particulares en fuerza de Reales gracias remuneratorias o compensativas, o con otro cualquier título, privilegio, o Real aprobación que se les haya despachado; de suerte, que los pueblos queden en la misma pose-

(33) Jesús Molinero Fernández: «Asocio...», *op. cit.*, pág. 19.

(34) «Representación de los reinos de Castilla, León y Aragón hecha al monarca sobre la enajenación de baldíos y realengos, y respuesta del Fiscal en este asunto, año 1739» (Madrid, Biblioteca Nacional, sign. 2/30184). Véase, así mismo, nota 2 de la Ley III, tít. XXIII, Lib. VII, Novísima Recopilación.

(35) Real Resolución de 18 de septiembre de 1747 («Extinción de la Junta y Superintendencia de baldíos: su reintegro á los pueblos; y conocimiento de este ramo en el Consejo». Ley III, tít. XXIII, Lib. VII, Novísima Recopilación).

sión, uso y aprovechamiento en que estaban en el referido año de 1737.»

Desconocemos las repercusiones generales que tuvo la citada resolución; pero consta que, en su cumplimiento, se verificaron determinadas reintegraciones, como lo prueban las diligencias judiciales efectuadas en el sexmo de Casarrubios para la devolución de los baldíos comunes de la Ciudad y Tierra de Segovia (36).

Decadencia de los aprovechamientos comunes en tierras públicas y baldías

La reducción de los campos abiertos —que había sido una constante histórica en los siglos medievales, dentro de los límites de compatibilidad ganadera— se acentúa irreversiblemente durante la Edad Moderna y alcanza su punto álgido en los años posteriores de ésta. El fraccionamiento jurisdiccional del territorio —señorial y municipal, a un tiempo— y la colonización agrícola subsiguiente al aumento de la población colocan al patrimonio territorial público en una situación crítica a finales del siglo XVIII. Pero la suerte de las «tierras públicas y realengas» depende, en último término, del desarrollo de la contienda que mantienen quienes representan los privilegios corporativos de la cabaña trashumante y aquellos otros que defienden los intereses agropecuarios locales, así como de la que mantienen todos ellos contra los labradores.

Defensores y detractores de los pastos baldíos enconan sus posiciones, posiciones que se revelan irreconciliables en famoso Memorial sobre concordia entre la Mesta y la Diputación General de Extremadura (37), pues en tanto que la representación

(36) «Relación de la posesión y reintegro de los alijares de dicho sesmo que se habían denunciado y dado por baldíos, por don Andrés Díaz Navarro, Juez de Comisión, dada en la Ciudad y Tierra de Segovia en 11 de Marzo de dicho año». (Lecea: «La Comunidad y Tierra...», *op. cit.*, págs. 353-55).

(37) «Memorial ajustado del expediente de concordia que trata el Honrado Concejo de la Mesta con la Diputación General del Reyno y Provincia de Extremadura, ante el Illmo Señor Condé de Campomanes, del Consejo y Cámara de S. M. su primer fiscal y presidente de mismo honrado concejo», tomos I y II. Madrid, MDCCCLXXXIII.

de aquella parte expresa con amargura que «otra de las causas de la ruina de los ganados fue la venta de baldíos y pastos comunes, y las facultades que se concedieron para romper los que habían quedado...», el procurador de esta otra parte —que ostenta los poderes delegados por las municipalidades extremeñas, y, entre otros, los conferidos por el Ayuntamiento General de la Ciudad y Tierra de Coria y por la Junta General del Sexmo de la Ciudad de Trujillo (38)— manifiesta estar a favor de la ganadería pero contradice, sin embargo, los privilegios mesteños; éste mismo, con respecto a la utilización de los baldíos, dice: «Que los pastos valdíos podrán destinarse al aprovechamiento del ganado merino horro... y donde no hubiese sobrantes ó no hubiese otros pastos, se adehesen; y adehesados, se repartan los ahijaderos necesarios entre los labradores á proporcion de yuntas sin interés alguno.»

La Corona, después de casi trescientos años de titubeante intervención en el asunto de los baldíos, contemporiza con los acontecimientos y se limita al ejercicio de las facultades discrecionales que por tradición le son reconocidas en la materia, y así, por ejemplo, en 1785, se dispone que los camineros y pontoneros «deben gozar de la libertad de abrir canteras, cortar leña, y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, según y como lo pueden hacer los vecinos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas de la materia» (39).

La clase ilustrada de la época, recogiendo el sentir más clamoroso de los pueblos, se pronuncia contra el *status* tradi-

(38) «El poder de la Ciudad de Coria fue otorgado por su Ayuntamiento compuesto de cuatro Regidores, el Procurador Personero, y los Procuradores sexmeros de los trechos de Jamarga, y Llanos por ausencia, e impedimiento de los demás, presidido del Regidor Decano por ausencia del Alcalde mayor...», y así mismo se hizo en «la Junta General del Sexmo de la dicha Ciudad de Truxillo celebrada en 22 del mes de Septiembre por los Diputados de los 25 pueblos, que componen dicho Sexmo...» («legitimidad de los Comisarios nombrados por las partes contratantes», cap. XL, tom. I, de citado Memorial).

(39) R. Orden de 6 de junio de 1785, comunicada al Consejo por el Ministerio de Gracia y Justicia; nota 11, ley XIV, tít. XXIV, lib. VII, Novísima Recopilación.

cional en que permanecen los baldíos, y no son pocos quienes —ya en los albores del liberalismo político— abogan por una movilización del patrimonio territorial público que tenga por meta su transferencia dominical a los particulares interesados; tal vez el exponente más claro de este ideario es el que se contiene en el Informe sobre la Ley Agraria remitido por Jovellanos al Consejo de Castilla desde la Sociedad Económica Matritense (40), donde manifiesta que «los que han pretendido asegurar por medio de los baldíos la multiplicación de los ganados, se han engañado mucho. Reducidos a propiedad particular, cerrados, abonados, y oportunamente aprovechados, ¿no podrían producir una cantidad de pasto y mantener un número de ganado considerablemente mayor?».

Las pequeñas poblaciones, implicadas en un proceso autonomista cuya intensidad se manifiesta en la incontenible demanda del título de privilegio del villazgo, se repliegan cada vez más sobre sí mismas, y, con ello, acusan una tendencia muy firme a desentenderse de toda servidumbre económico-corporativa foránea, de suerte que rechazan sus vinculaciones con la ganadería mesteña y proceden al posesionamiento de los terrenos baldíos; también los grandes Concejos se sienten impulsados a considerar como patrimoniales a sus todavía extensos términos baldíos, y proceden a utilizarlos con fines rentísticos bajo la forma del arrendamiento («baldíos apropiados»). La Corona transige con los hechos consumados, y la Real Hacienda encuentra en el consentimiento un nuevo complemento fiscal para la financiación pública: «Por el cap. 5 de la pragmática de 30 de agosto de 1800, en que se asignaron nuevos arbitrios para la extinción de Vales Reales, se mandó aplicar á la Consolidación de ellos el producto de la habilitación de baldíos apropiados, que ya lo estuviesen, ó de nuevo lo fuesen, previo el conocimiento del Consejo; reservándose á este la regulación de sus importes al tiempo en que se hallasen reunidas todas las noticias que se

(40) «Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria extendido por su individuo de numero el Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos, a nombre de la Junta encargada de su formacion, y con arreglo á sus opiniones.» Madrid, Imp. de Sancha, MDCCXCV.

pedirian á los Intendentes de las Provincias» (41); se ponderará suficientemente la importancia económica de esta disposición hacendística si se tiene en cuenta, por ejemplo, que en Plasencia, en 1804, el importe de la «tasación y reparto de el fruto de bellotas y Castañar de los Valdíos de Ciudad y Tierra» ascendió a la suma de veintisiete mil ochocientos cuarenta reales (42).

EJIDOS Y DEHESAS CONCEJILES

Diferenciación de términos: acotamiento de terrenos para uso común

Aunque la jurisdicción concejil es única en toda su demarcación territorial —con independencia de que dicho territorio se halle dividido en distritos para sus efectos administrativos—, existe otra subdivisión de inferior rango en el espacio municipal, de escasa repercusión político-administrativa pero muy relevante por lo que respecta a la compartmentación del terrazgo común, y es la que viene determinada inicialmente por la delimitación de los términos de las aldeas, y, cronológicamente mucho más tarde, también por el término apartado de las villas y ciudades capitales. Es decir, se trata de los pequeños términos de las poblaciones concretas, individualizadas, cada uno de los cuales perfila sus contornos formando enclave en el seno del término general de villa/ciudad y aldeas, y todos en conjunto semejan un sistema lagunar a modo de criba.

Dejando aparte los términos capitalinos —ya que durante el medievo se definen por exclusión a partir de la totalidad, y se identifican por tanto con el término común de villa/ciudad y aldeas—, los términos de las aldeas no son sino los parajes inmediatos que rodean a los pequeños poblados rurales, y, más concretamente, comprenden los pagos hasta donde se extienden las heredades de los lugareños y los campos de naturaleza colectiva y provechamiento local.

(41) Nota 3, ley III, tít. XXIII, lib. VII, Novísima Recopilación.

(42) «Cuaderno de apuntes de archivo municipal de Plasencia», mss. 1, ayuntamiento, 3.^º con índice, pág. 275 v. Cáceres, Archivo Histórico Provincial.

Prescindiendo de aquellos municipios —como Toro (43), etcétera— cuyos términos se configuran a partir de los términos menores de otras poblaciones o lugares preexistentes, es frecuente que los términos de las aldeas queden establecidos en la misma carta foral; de ahí, por ejemplo, que en el Fuero de Cuenca (44), y en su traslado al Fuero de Sepúlveda (45), se mande respetar los términos aldeanos «según que los mojones fueron puestos».

Sin embargo de lo dicho anteriormente, muchos otros son los concejos en los que inicialmente no se lleva a cabo señalamiento ni reconocimiento expreso de términos a las aldeas —bien porque éstas se hallan en fase de formación, bien por otras razones—, en cuyo caso estos términos se van configurando poco a poco, con el transcurso del tiempo, siguiendo un proceso en el que se aúnan las asignaciones discriminadas, las anexiones consumadas y la irradiación concéntrica de las heredades familiares del correspondiente núcleo vecinal.

La concesión medieval de términos a las aldeas —que es una facultad que se reserva el rey, y a veces se subrogan los concejos— no tiene otra finalidad que la de satisfacer ciertas necesidades primarias, de mera subsistencia vecinal, intención que se expresa en los documentos de la época diciendo que tales o cuales terrenos son asignados para que los vecinos puedan en

(43) Carta de Alfonso VII en 1153 (Antonio Gómez de la Torre: «Corografía de la Provincia de Toro», *op. cit.*, apénd. doc).

(44) «Dela contienda que ouieren los delas aldeas sobre terminos»: «Mando que si los concejos delas aldeas ouieren contienda sobre los terminos de cada parte, que el juez & los alcaldes vayan a veer los terminos & ellos determinen los, segun que los mojones fueron puestos; & el concejo que vieren que paso los terminos del otro, peche diez mr. & dexa el termino que estaua embargado con el fruto & la obra, con la calonna de los diez maravedis; & partanla esta calonna el juez & los alcaldes & el concejo querelloso, commo fuero es» (lib. I, tit. II, cap. XIX, del fuero; R. de Ureña: «Fuero de Cuenca», *op. cit.*).

(45) «Otrosi mando que si los concejos de las aldeas barajaren sobre los términos, el juez o los alcaldes vayan a ver los mojones que fueron hi puestos; et el concejo que vieren que entró en el término del otro, peche diez maravedis et pierda el fructo con la obra et déxele el término.» («Fuero de Sepúlveda», *op. cit.*).

ellos «labrar y pacer»; es así como el rey Don Sancho, en 1281, y a petición de parte, concede a los moradores de El Casar —aldea de la Villa de Cáceres— «media legua en contorno para su Lauor y criar sus Ganados...» (46).

La asignación de los referidos términos aldeanos, aun cuando se haga con el fin primordial de que sean destinados al cultivo agrícola de los vecinos —individualmente considerados—, no por ello pierde su carácter de asignación colectiva, de modo que si bien el dominio útil va a recaer sobre los individuos, el dominio directo queda reservado a la colectividad en cuanto tal, resultando que las expresiones concejil y común vienen a significar lo mismo en las poblaciones rústicas, algo similar a lo que acontece en las propias municipalidades medievales de las que forman parte. De esta suerte, cuando el Concejo de Avila decide poner fin a las migraciones aldeanas en ayuntamiento celebrado en 1304, y acuerda conceder «heredamientos de los exidos del Concejo á las aldeas que menester lo hiciesen para que pudiesen labrar y pacer», y a tal efecto otorga poder al alcalde real para que nombre cuatro caballeros que pongan en ejecución el citado acuerdo, añade tajante: «en los heredamientos que estos cuatro caballeros dieren á los Concejos que menester lo hiciesen, que los Concejos á quien los dieren que los non puedan vender, ni dar, ni empeñar, ni enagenar á ningund hombre del mundo, sino que finquen á los Concejos á quien los ellos dieren, y á los pobladores que moraren en aquellos lugares» (47).

La diferenciación de términos en los concejos tiene lugar, pues, mediante un proceso de acotamiento de sus términos a partir de las porciones más singularizadas y concretas de los mismos, proceso que interesa desde un principio a la gran «universitas» municipal —Concejo de Villa/Ciudad y Aldeas—

(46) «Compilación de privilegios...», *op. cit.*, pág. 72.

(47) Sobrecarta contenida en el privilegio de Alfonso XI confirmando términos al concejo lugareño de El Berraco, fechado en Avila el 8 de septiembre de 1314 («Colección de Privilegios y franquicias, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S. M. de los registros del Real Archivo de Simancas», tomo VI, núm. CCXCII. Madrid, 1829-30).

y, sobre todo, a la colectividad capitalina y a las diferentes colectividades aldeanas, individualmente consideradas.

El acotamiento de terrenos —que en el aspecto espacial se materializa por el deslinde y amojonamiento, y en el temporal a través del calendario de aprovechamientos— supone una garantía para la integridad física de los predios rústicos afectados, esto es, proporciona la seguridad de que dichos predios van a preservarse contra toda injerencia hostil, y con ello han de poderse cumplir los fines que motivaron la implantación del coto.

Mediante el sistema de acotamiento, y la subsiguiente incorporación predial, se aprovechan colectivamente las ventajas que proporcionan la proximidad o la cualidad de ciertos parajes; si predomina la primera finalidad suele hablarse de los ejidos, y de las dehesas si se trata de la segunda; la guarda de unos y otros cotos prediales se manda observar en códigos forales y ordenamientos concejiles, cual es el caso del Fuero de Cáceres (48).

Un ejemplo muy significativo de acotamiento de terrenos, simultáneo a la asignación de términos, los proporciona la repoblación y colonización que emprende el Concejo de Segovia en un lugar de su jurisdicción —El Espinar— a finales del siglo XIII; en efecto, por Carta puebla de 1297 se asignan términos al concejo aldeano, los cuales se distribuyen así: a) un heredamiento para cultivos, b) dos parajes destinados a dehesa («defesa») y ejido («salido», «exido»), respectivamente, y c) otro heredamiento de aptitud mixta (agrícola, ganadera, forestal). Por lo que respecta a la dehesa y ejido, se determina: «Et otrosi damos para defesa & para salido para los ganados para esta puebla sobredicha del espinar que ayan que sea comunal para todos. Et en esta defesa que pascan y los bueys & las uacas que fueren de arar de los caualleros en todo tiempo. Et la defesa es commo ua el camino salinero del espinar arriba hasta el camino de Robledo que ua a Segouia & del camino de Robledo commo vierten las aguas al Espinar & el pie ayuso hasta el exido.

(48) «Todo ome que entrare exido de Concejo, o defesa, o cerrare carre ras de Concejo tam de villa quam de aldeas, peche X maravedises... e dexen la heredad a Conexo.» («Compilación de privilegios...», *op. cit.*)

Et el exido commo tiene el arroyo del aluerca ayuso & da en el camino salinero & dende a la cabeçuela que esta en fondon de la ladera grant & passa el arroyo del espinar & da en la cabeça retamosa & lega alualeio primero & el aulleio arriba & da en el camino salinero & parte con la defessa & este salido quel tengan hyermo o labrado commo se pagaren los de la puebla sobredicha». Habida cuenta que la diferenciación de términos implica extraer una porción de terrazgo del aprovechamiento colectivo de la totalidad—municipio—para darlo al aprovechamiento colectivo de una de sus partes —aldea—, cualquier diferenciación de este tipo supone un primer grado en la privatización concejil del terrazgo común, una manera de patrimonialización corporativa que es preciso dejar manifiesta tanto a los vecinos lugareños como a los vecinos foráneos, al modo como se hace en las dos ampliaciones de términos al referido lugar de El Espinar en el siglo XIV: en la primera —año 1317— se advierte al vecindario local: «Et demas sobre todo esto ponemos les condicion quelo non puedan vender nin dar nin caminar nin en agenar en ningund tiempo nin en ninguna manera a omme de orden nin a clérigo nin a coronado nin a omme de fuera de nuestro termino», y, en la segunda —año 1368—, se previene a los moradores de fuera: «defendemos que ninguno nyn algunos vezinos de la dicha cibdat & su tierra nyn de otras partes que les non entren en los dichos terminos de los dichos mojones adentro a pascer ni labrar nyn rroçar nyn cortar en algund tiempo ny por alguna manera so las penas contenidas en nuestros ordenamientos...» (49).

Ejidos

La contigüidad de los campos a los núcleos de población del concejo —capital, aldeas— es un factor primordial en la diferenciación del terrazgo concejil, esto es, en la singularización de porciones más o menos extensas del término que se privatizan en favor de esas unidades demográficas elementales. La razón de ello estriba en que la proximidad se convierte en una garan-

(49) Julio Puyol Alonso: «Una Puebla en el siglo XIII (Cartas de Población de El Espinar)», en *Revue Hispanique*, onzième année. París, 1904.

tía para la supervivencia de la cabaña local estante, al tiempo que brinda una ubicación idónea para el ejercicio de actividades agrícolas complementarias (eras).

Por dicha razón, y desde un primer momento, grandes y pequeñas poblaciones del municipio, empezando por la propia capital y hasta las más modestas aldeas, cuentan en sus aledaños y contornos con un campo que sirve para las necesidades colectivas apuntadas, campo que con más o menos precisión se conoce desde los albores concejiles con la denominación de «ejido de concejo» («exido del concejo»).

La voz ejido —part. pret. del verbo latino «exire» (= salir)— aparece bajo la forma sustantiva en los textos bajomedievales para designar, en ocasiones, a las puertas de la ciudad que dan acceso al campo («exida» = salida, en general) y, también, por extensión, al propio campo circundante o a determinado paraje próximo a aquélla.

Estos campos ejidales son de naturaleza colectiva, tal como se pone de manifiesto en el Código de Las Partidas (50), y su defensa contra todo tipo de agresiones particulares ya se consigna en el Fuero de Cuenca (51) y en sus derivados, cual en el Fuero de Coria (52). De otra parte, tanto en éstos como en otros fueros se alude a los ejidos de la capital y a los ejidos de las aldeas, y en forma conjunta encabezan uno de los capítulos del Fuero de Molina (53).

(50) «...en las plaças, ni en los exidos, ni en los caminos que son comunales de las ciudades, e de las villas, e de los otros lugares, non deuen ningun ome fazer casa, nin otro edificio, nin otra lauor.» (Ley 23, tit. 32, part. 3.^a). Véanse también ley 7, tít. 29 y ley 9, tít. 28, de la part. 3.^a, y Ley 13, tít. 9, part. 6.

(51) «Delos que labraren en exido o en la calle del concejo: Qualquier que en exido o en la calle de concejo, asi dela ciudad como del aldea labrare, peche a aquel mesmo concejo sesenta mencias, e dexre la heredad libre & quita...» (Lib. I, tit. VII, cap. 1). Véase, R. de Ureña: «Fuero de Cuenca», op. cit.

(52) «Qui labrar exido de aldea»: «Qui labrar exido de aldea, peche X maravedis, e dexre el exido; los medios el concejo e los medios a los querellosos» (lib. I, tít. 85). («El Fuero de Coria», estudio histórico-jurídico de José Maldonado y Fernández del Torco, con prólogo de José Fernández Hernando y transcripción a cargo de Emilio Sáez. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1949).

(53) Cap. 11: «De los exidos de la villa et de las aldeas»: «los exidos de la villa et de las aldeas seyan demandados al fuero de Molina, asin como primero

Por esto, cada ejido, con ser de aprovechamiento comunal, está destinado para el uso exclusivo de la comunidad local menor radicada en cada núcleo de población —capital, aldeas—, y nunca se hace extensivo a la totalidad del vecindario del concejo de villa/ciudad y aldeas. De ahí que se prohíba en cada municipio toda injerencia en los ejidos ajenos, y así se manifiesta, por ejemplo, en las Ordenanzas del Concejo de Ávila de 1384, en las que se penaliza el pastoreo entre los ejidos de las aldeas (54).

El aprovechamiento a que se destinan los ejidos durante la Edad Media es exclusivamente de tipo pecuario; de ahí también que en las Cortes de Madrid en 1329 se haga hincapié sobre ello, prohibiéndose su labranza (55):

«i lo mismo mandamos en los exidos que los pueblos tienen, i poseen, que no se labren para pan: i si alguno tuviere nuestra Carta para lo hacer, la em bien ante Nos, para que, visto, proveamos lo que nuestra merced fuere.»

El acentuamiento del carácter patrimonial de estos terrenos hace posible la desafectación comunal y su explotación en régimen de arrendamiento, hecho relativamente frecuente en los concejos desde finales de la Edad Media; el Concejo de Madrid, que ya arrendaba sus ejidos en los primeros años del siglo XV (56), deja constancia del arrendamiento en sus Ordenanzas de Villa y Tierra de 1500 (57).

eran demandados. Et demanden los que demandar quisieren. Et respondan los que los tovieron o los defendieren.» (Miguel Sancho Izquierdo: «El Fuero de Molina de Aragón». Madrid, 1916.)

(54) «Todo ome de vna aldea que con ganado exido pacier de otra aldea de noche o de día peche seys maraudis aquellos de aquella aldea cuyo fuer el exido...» (Jesús Molinero Fernández: «Asocio...», *op. cit.*, pág. 128).

(55) Pet. 49, Cortes. Ley I, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(56) «...porque dixo quel dicho Gutierre Ferrandez tiene arrendado por seys años los exidos de la dicha Madrit e su tierra» (Del interrogatorio sobre términos de 1421; vid. A. Gómez Iglesias: «Algunos términos...», *op. cit.*, página 324).

(57) «Los dichos señores dixeron que por quanto los que tienen sotos y dehesas en esta villa y su tierra y los rreneros que tienen a renta los exidos

Durante los años de la Edad Moderna el primitivo significado del vocablo ejido ha variado sensiblemente, ganando en generalidad, como se pone de manifiesto en las contestaciones al Interrogatorio de Felipe II, pero también ha perdido precisión terminológica, pues se aplica indiscriminadamente a todos los predios públicos o privados destinados al pasto, y así se desprende, por ejemplo, de la letra y espíritu de las Ordenanzas de la Villa y Tierra de Oropesa de 1600 (58). En esta época, pues, ya se designan ordinariamente como ejidos a todos aquellos terrenos del patrimonio concejil —de Villa/Ciudad y Tierra, de la capital o de las aldeas— que, independientemente de su localización geográfica, se destinan mayormente al uso común de los ganados.

Dehesas concejiles

Un segundo factor en la diferenciación del terrazgo se encuentra en la especial aptitud de ciertos parajes del término para satisfacer las necesidades exclusivas de la ganadería estante, cuya reserva y posterior acotamiento los convierten en predios particularizados y específicos: son las dehesas concejiles.

Un terreno adehesado es un terreno defendido; de ahí, precisamente, que el hecho de su defensa («defessa») haya dado

desta villa se quexan diciendo...» («Recopilación de Ordenanzas de la villa de Madrid y su término. Año 1500»; vid., «Documentos del Archivo General de la Vila de Madrid, interpretados y colecciónados por D. Timoteo Domingo Palacio, archivero que fue del Excmo. Ayuntamiento, publicados por orden y á expensas de la Corporación Municipal», tomo IXI, pág. 537. Madrid, 1907).

(58) Ley XCIX («Sobre la guarda de los exidos desta villa y su tierra»): «Otrosí hordenamos y mandamos: que se guarden los Exidos desta Villa y de los lugares de su jurisdicción dende el dia de San Miguel, hasta el dia de San Juan de junio de cada un año; y que no se los coman los ganados de los vecinos de los otros lugares desta jurisdicción unos a otros...»; ley C («Sobre la guarda de exido de particulares»): «Otrosí hordenamos y mandamos: que por quanto en la tierra de Oropesa ay algunos Exidos de particulares para las labranzas que con ellos tienen, los cuales fueron dados por los Señores desta Villa y por el Concejo, E Ayuntamiento della, para el pasto de los bueyes conque labren en las dichas tierras e labranzas, E non para otro efecto,...» (Octavio García Gil: «Oropesa. Notas históricas de su antiguo condado», tomo I, 2.^a parte; Madrid, 1935).

nombre a las fincas protegidas (dehesa), circunstancia que hace frecuente la redundancia de vocablos en los textos medievales, tal y como se advierte en el Fuero de Béjar, donde se dice que la «Defesa de conceio de villa sea defesada en todo tiempo de todo ganado» (59).

La protección de la dehesa concejil —garantía de su integridad física y de su racional explotación— es doble; de una parte, se prohíbe toda injerencia de los forasteros, pues como se ordena en el Fuero de Guadalajara (60), «Ningund ganado de fuera termino non entre en la dehesa...» y, de otra, se moderan las apetencias de los lugareños al limitar los períodos máximos de pastoreo.

Por lo que respecta a los primeros, era evidente que el mero usufructo vecinal de los términos públicos sitos en las respectivas jurisdicciones concejiles no eximía a los vecindarios locales de soportar las servidumbres pecuarias de los ganaderos mestieños—eso sí, con la contrapartida municipal de percibir los derechos de montazgo—, ni, mucho menos, podía impedir que determinadas corporaciones hiciesen valer los privilegios de la realeza en favor del libre pastoreo de sus cabañas, de forma que una vieja aspiración de los concejos fue la de ir cerrando (adehesando) parte de esos términos públicos para uso exclusivo de los mismos; véase, si no, cómo el Concejo de Talavera obtiene de Sancho IV una respuesta afirmativa en 1923, quien manifiesta: «Por fazer bien & merçed del Conçeo de Talavera, porque an pocos pueblos & non an comün ninguno, & por que el Rey nuestro padre les tomó el montadgo que solienauer que era su comün, por la mercet que fizó a los pastores... damos les tres dehesas en su termino que las ayan & se apruechen dellas para su comün & las puedan arrendar & fazer dellas todas cosa que en pro dellos sea...» (61).

Por lo que respecta a la comunidad vecinal usufructuaría hay que decir que si bien en algunos concejos, como en el

(59) Tít. 172: «Del coro de las dehesas de la villa». Juan Gutiérrez Cuadrado: «Fuero de Béjar». Salamanca, 1974.)

(60) Cap. 103. [«Fuero de Guadalajara (1219)», edited by Hayward Keniston, 1924. Reprinted with permission of the Princeton University Press. Kraus Reprint Corporation. New York, 1965.]

(61) Mercedes Gaibrois: «Historia del reinado de Sancho IV de Castilla», colección diplomática, doc. núm. 473. Madrid, 1922-28.

citado de Guadalajara, existen dehesas para el común aprovechamiento de la villa o ciudad y las aldeas desde el principio de la legalidad foral, y en otros concejos tales los de Talavera y Cáceres, se adquieren con posterioridad para el mismo fin, sin embargo, la costumbre generalizada es que la capital y las aldeas del término disfruten de sus dehesas apartadamente por sí; de aquéllas se ocupan, más o menos profusamente, casi todos los fueros, en tanto que de éstas, posteriores cronológicamente, sólo hablan los fueros tardíos, como el Fuero Real de Soria (62), donde se tratan con separación unas de otras.

Dehesa de la villa/ciudad capital y dehesas de las aldeas

En un principio, al tiempo de la concesión del fuero al municipio naciente, como la mayor parte de la población se concentra en la capital —o al menos un elevado porcentaje de la misma— y el resto del vecindario se halla esparcido en pequeñas aldeas y alquerías del término, solamente se le reconoce a aquélla el adehesamiento de terrenos comunes. De esta suerte el Fuero de Cuenca, que se ocupa «De la defesa del concejo de la çibdad» (63), no menciona para nada las dehesas de las aldeas y, tanto es así, que en algunos textos forales, como

(62) «Título de la Guarda de la defessa de Valfonsadero»: «... Qualquier que traxiere ganado ó bestia á pacer en la defessa, sino los de la Viella, así como dicho es, é non los de las Aldeas, segund manda el privilleio, qui peche el montadgo en esta guisa...»; «Título de las defessas de las Aldeas»: «Si algunas Aldeas an defessas de pasto por carta de los Reies, ó las ovieran de aqui adelante, alli do el Rei las ficiere merced, que las haian...». Juan Loperráez Corvalán: «Colección diplomática del Obispado de Osma». Madrid, Imp. Real, 1788).

(63) «Dela defesa del concejo dela çibdad»: «La defesa del concejo dela çibdad todo tiempo sea defendida de todo ganado & bestia, sacado cauallo & mula & asno...» (Libro I, tit. VII, cap. VIII.) Véase R. de Ureña: «Fuero de Cuenca», *op. cit.*

en el Fuero de Alba de Tormes (64), se llama dehesa del concejo a la dehesa de la villa y, más aún, por si se produjeran dudas al respecto, en otros documentos fundacionales, cual en el Fuero de Salamanca (65), se prohíbe expresamente a los ganados de las aldeas entrar en la dehesa de la capital, como no sea para abreviar.

Mas, con el tiempo, superada la fase inicial de la repoblación, el crecimiento demográfico de las aldeas implica necesidades colectivas similares a las de las urbes rectoras; de ahí que las comunidades vecinales aldeanas, siguiendo el ejemplo de sus ciudades y villas matrices, reclamen desde fechas muy tempranas la concesión de dehesas para uso exclusivo de los respectivos concejos rústicos.

Dichas concesiones, otorgadas con el carácter de privilegio real, se hacen muy frecuentes a partir del siglo XIII, de cuya época se conservan, entre otras muchas, las cartas de donación a alguna aldea del Concejo de Cáceres (66), al lugar de La Alberca en el Concejo de Granadilla (67), etc., y su generalización se lleva a cabo durante las centurias XIV y XV. De este modo puede afirmarse que en muchas jurisdicciones concejiles, supe-

(64) «Fuero de la defesa»: «El conceyo guarde la defesa que en todo el anno non ande en la yegua ninguna... En el dia de Pascua mayor hasta san Julian, los moradores de la villa que sobre si moraren, tragan en la defesa V ovexas con leche o V cabras, o una vaca con leche...» (*«Fueros leoneses...»*, *op. cit.*).

(65) «La deffesa el conceyo sempre sea deffesa en vierno o en verano, e otro ganado non entre hy, si non aquel que venier maner a la vila...» «Si algun ganado aduxieren del extremo o daldea, e entrar en la deffesa a bever agua, iure aquel que trae el ganado que non entre si non abever agua, e non peche riada.» Vid. *«Fueros leoneses...»*, *op. cit.*

(66) Documento de 1278: «Sepan quantos esta Carta vieron como yo Garcia Rodriguez de Ciudad Rodrigo e yo Fernan Gomez de Soria omes del Rey, vimos carta de nuestro señor el Rey en que nos manda que diessemos Deffesas a los de Cañeres en que pusiesen traer sus Bueies e sus ganados e nos vista la Carta e por cumplir su mandado. Dimos Defessa a los del Alguijuela de la qual Defessa son estos Mojones...» (*«Colección de privilegios...»*, *op. cit.*, pág. 63.)

(67) Sancho IV, en 1288: «otrosi, vos damos por defesa de Concejo de estos lugares... E todo lo dicho vos damos libre e quito... e que no metan en esa defesa monteros nuestros de la villa, se non los vuestrlos, que vos hi pusiereades...». (Manuel M.^a de los Hoyos: *«La Alberca»*, pág. 154. Madrid, 1946.)

rado ya el período medieval, no son regla sino excepción las aldeas que aún carecen de dehesa concejil; por eso los Reyes Católicos, en 1498, al ordenar al Concejo de Madrid que señale una dehesa para la aldea de Carabanchel Bajo, aluden a que sus vecinos les habían manifestado «quel dicho lugar tenia necesidad de una dehesa para sus ganados e bestias de lauor e nos suplicaron e pidieron por merced que la mandasemos dar e sennalar en un lugar conviniente segund e commo la tenian otros concejos comarcanos...» (68).

Las dehesas boyales

A las limitaciones espacial —de vecindad local— y temporal —veda periódica— en el régimen pecuario de las dehesas concejiles, venía a superponerse con frecuencia una tercera restricción, y es la que se derivaba de la reserva de los pastos para una clase de ganado. Tal es el caso de las denominadas dehesas boyales, destinadas en principio a satisfacer las necesidades de las yuntas de bueyes y, en general, para la manutención de todo el ganado de labranza.

La dehesa boyal, pues, no es un sistema más de explotación ganadera, sino un factor de producción indispensable para el ejercicio de la actividad agrícola de los pequeños labradores y yunteros («yugueros»), quienes carentes de pastos propios se erigen en sus mejores defensores; de ahí que la extensión de las dehesas boyales guarde una estrecha relación de dependencia con la expansión de los cultivos agrícolas.

La dotación de dehesas boyales es una práctica generalizada en el período bajo-medieval; la corporación concejil, con autoridad delegada, adehesa con la finalidad antedicha una porción de término para uso exclusivo de cada comunidad aldeana, previa petición de parte. Así, en 1375, el Concejo de Segovia manifiesta: «Porque el Concejo e omes bonos de Chinchón, aldea de la dicha Cibdad, nos enviaron decir que non habían

(68) Cédula dada en Alcalá de Henares en 12 de marzo de 1498. («Documentos del archivo General de la Villa de Madrid», de Timoteo Domingo Palacio, tomo III, págs. 481-85. Madrid, 1907.)

dehesa aboyada para en que pasten los bueyes con que labran...», y procede a la asignación de un valle apropiado para tal fin (69).

De las dehesas boyales se ocupan con profusión las ordenanzas concejiles, preservándolas, bajo pena pecuniaria, contra toda intromisión de los ganados que no labren; en este sentido se pronuncian, por ejemplo, las Ordenanzas del Concejo de Madrid de 1380 (70). Sin embargo de tales prohibiciones, las transgresiones a la integridad del coto boyal se hacen frecuentes por parte de los ganaderos locales, y muy señaladamente por aquellos que se amparan en la prepotencia de sus cargos concejiles; de estos abusos dejan constancia los procuradores de los concejos en las Cortes de Madrigal de 1438, donde obtienen de Juan II una resolución favorable (71):

«Por quanto en algunas Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos tienen algunas dehessas apartadas para pasto, i mantenimiento de los bueyes, i otros ganados con que se labran las tierras para pan, para lo qual siempre las dichas dehessas fueron situadas, en las quales otro ganado alguno no puede, ni deve pacer durante el tiempo, que fueren acotadas; i acaesce que algunas personas, Cavalleros, i Escuderos, i otros, assi por ser Regidores de las tales Ciudades, i Villas, i Lugares, como por tener heredamientos en los tales Lugares, i Aldéas comen las dichas dehessas con otros muchos ganados, assi de bacas, como de ovejas, i yeguas, i puercos, de mas i allende de los bueyes, i ganados de labranza,

(69) Paulino Alvarez-Laviada: «Chinchón histórico...», *op. cit.*, págs. 113 a 115.

(70) «Otrosy, ordenaron que qualquier ganado que entrare en dehesas de bueyes o en prados vedados, que peche su dueño del ganado por cada cabeza de los ganados vacunos o cavallunos o otras bestias mayores, por cada vegada, de día seis maravedís e de noche, doblado, e el ovejuno o cabruno, por cada cabeza, de día, tres dineros, e de noche, doblado, a qualquier de los herederos que lo tomaran» (*«Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid»*, *op. cit.*, tomo III).

(71) Pet. 47, Cortes. Ley XII, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

de lo qual se sigue mucho daño á los que labran las dichas heredades, i á los bueyes: por ende mandamos que las dichas dehessas, en que ai la dicha costumbre, no se coman con otros ganados algunos de qualquier condicion que sean, ni de qualesquier Señores que sean, salvo tan solamente con los dichos bueyes, i otros ganados con que labran en los tales Lugares los herederos, i vecinos, i moradores en ellos, ó otro por ellos,...»

Pero la rigidez observada en el bajo medievo con respecto al uso de las dehesas boyales —en el sentido de reservarlas única y exclusivamente para las yuntas de labor—, se distiende en los siglos modernos debido al hecho de que los pequeños labradores han ido acumulando una modesta granjería, y reclaman para sus ganados un aprovechamiento más general y menos restrictivo de los pastos boyarizos; es significativo, pues que, aludiendo a la conveniencia de incrementar la cabaña bovina estante, Carlos I, y el príncipe don Felipe, gobernador en su ausencia, disponga en 1552 (72):

«i porque muchos Concejos tienen dehessas boyales, ó prados concegiles para solo el ganado de labor, permitimos que, seyendo las tales dehessas, ó prados bastantes para ello, el que labrare con dos pares de bueyes, ó un par de mulas, pueda traer una baca cerril de cria en la tal dehessa, ó prado concegil, i si mas cabezas pueden caber en la tal dehessa ó prado, que cada vecino del Pueblo pueda traer una baca de cria en ella, porque el dicho ganado bacuno se aumente».

(72) Pragmática dada en Toro, el 23 de abril de 1552. Ley XXV, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

Conservación de dehesas y tasa de yerbas

Puede decirse, sin incurrir en error, que en la dehesa concejal —independientemente de su origen y aprovechamiento concretos— se halla representado lo más genuíno del régimen comunal, y ello tanto en razón de su probada utilidad para la comunidad beneficiaria —casi siempre un vecindario local— cuanto por el mayor grado de racionalización que supone emplear un sistema de explotación que selecciona la cabaña y se somete a un calendario regular. La dehesa común es en cierto sentido un elemento constitutivo más de cada población —incluso de la fisonomía del entorno—, y, prescindiendo del rango municipal de éstas, cabe afirmar que su relevancia urbana es concorde con la antigüedad y magnitud de los parajes adehesados de que disponen.

La dotación de predios adehesados —como ya se dijo— es tan añeja como los propios concejos, bien que para los concejos aldeanos suela ser más tardía y no alcance visos de generalidad hasta el tránsito de las edades Media y Moderna. De otra parte, la conservación de la integridad de los adehesamientos es una constante histórica, aunque ni sus móviles ni su significado son idénticos con el transcurso del tiempo.

En una primera época, que bien podría dilatarse durante todo el Bajo Medievo, la conservación de las dehesas se plantea como una necesidad local frente a las agresiones exteriores, esto es, se trata fundamentalmente de preservar la integridad física del predio concejil ante la amenaza externa, y en este afán suelen contar los concejos con el apoyo de la Corona; Alfonso XI, en las Cortes de Madrid de 1341, despachó privilegio a la Villa de Cáceres para que los alcaldes entregadores de la Mesta no se entrometiesen en las dehesas de la misma (73); Los monarcas intervienen solamente en casos concretos y a petición de parte, y, como ya se indicó, habrá que esperar a las Cortes de Madrigal de 1438 para que se dicte una disposición genérica y específica sobre las dehesas (dehesas boyales) (74).

(73) «Compilación de privilegios...», *op. cit.*, pág. 53.

(74) Ley XII, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación (parágrafo anterior).

En una segunda época, que abarca aproximadamente toda la Edad Moderna, cambia radicalmente el signo conservacionista; aunque parezca un contrasentido, la preocupación por los adehesamientos parte ahora de un agente externo, y es el sector de los ganaderos —fundamentalmente mestieños—, quienes más que interesarse por la integridad del espacio físico de las dehesas velan por la preservación de sus aprovechamientos pecuarios, crecientemente amenazados por una expansiva actividad agrícola que afecta devasivamente a los fundos comunes y de la que no es ajena cierta connivencia concejil.

Invertidos los papeles de los protagonistas, la monarquía absolutista no sólo no permanecerá impasible ante las reclamaciones de los nuevos demandantes —tampoco se inhibió en el Medievo—, sino que interviene global y decididamente, y decide tomando partido por los reivindicadores. Comprometida, pues, la monarquía moderna con una causa muy definida, ya en tiempos del emperador Carlos —en 1552— se dispone (75):

«Mandamos, que todas las dehesas, así nuestras como de Iglesias, Monasterios, Hospitales y Concejos, y de otras cualesquier personas, que se han rompido, las que eran para ganado ovejuno de ocho años á esta parte, y las que eran para ganado vacuno de doce años á esta parte, se reduzgan á pasto como lo eran ántes...»

Felipe II reitera en 1580 la disposición dada por su padre, pero mostrándose más eigente en la restitución de los pastizales y absolutamente tajante contra las roturaciones de dehesas (76):

«... mandamos, que todas las dehesas, así nuestras como de Iglesias, Ordenes y Monasterios y Hospitales y Concejos, y de otras cualesquier personas, que se averiguare haber estado por tiempo de veinte años continuos á pastos sin se romper ni labrar, agora sea antes de la ley dicha ó despues, se reducan á pasto, y no se puedan mas romper ni labrar...»

(75) Don Carlos y doña Juana, y el príncipe don Felipe, gobernador en su ausencia, en Madrid, á 20 de mayo de 1552, cap. 2. Ley XXII, tit. VII, lib. VII. Nueva Recopilación.

(76) Felipe II, en Badajoz, por pragmática de 14 de octubre de 1580. Ley XXIII, tit. VII, lib. VII. Nueva Recopilación.

La política proteccionista alcanza su punto álgido en 1633, fecha en la que el rey Felipe IV dicta las «Reglas y capítulos que han de observarse para la conservación de las dehesas y pastos», donde se prescribe (77):

«... que todas las dehesas, así de particulares como de ciudades, villas y lugares, y otras comunidades, y los términos públicos, exidos y baldíos que se hubieren rompido sin licencia desde el año de 1590, se reduzcan á pasto...»

«... que se reconozcan y apeen todas las dehesas del Reyno y pastos públicos por ante las Justicias de cada lugar, interviniendo con ellas dos Comisarios, uno nombrado por el Consejo, y otro por el Concejo de la Mesta...»

Ya en tiempo de los Borbones, Fernando VI, en 1748, se pronuncia sobre el tema siguiendo la pauta tradicional, prohibiendo hacer nuevas roturaciones en las dehesas y suspendiendo las que se hallaran encurso de realización en virtud de autorizaciones concedidas, en cuyo caso se resarciría a los concejos con una tasa sobre los aprovechamientos pecuarios que fuese equivalente a las rentas agrícolas dejadas de percibir, disponiendo al efecto (78):

«que aquellas dehesas, que siendo de pasto se han labrado por las ciudades, villas y lugares sin facultad, y de veinte años á esta parte, se reduzcan á pasto sin permitir la continuacion de su labor con pretexto alguno: que las que se hubiesen labrado con facultad temporal se reduzcan igualmente á pasto, no obstante, que aleguen, que subsisten los motivos de la concesion; y para su resarcimiento quede subrogado el precio del pasto por todos los años necesarios á el desempeño, y en calidad de Propios...»

(77) Felipe IV, en Madrid, por pragmática de 4 de marzo de 1633, Ley XXVII, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(78) Fernando VI, por Real Decreto de 30 de diciembre de 1748, inserto en provisión de 13 de enero de 1749. Ley XV, tít. XXV, lib. VII, Novísima Recopilación.

Con todo, la conservación de los pastizales adehesados no era más que una exigencia previa de los ganaderos, pues éstos aspiraban además a que el precio de las yerbas se mantuviese razonablemente bajo o, cuanto menos, estable; de ahí que ante la reducción continuada del área de pastoreo, y el alza consiguiente en el coste de los arrendamientos, los grandes ganaderos estantes y trashumantes presionen a los monarcas absolutos para que les provean de remedio. En éste sentido, ya en el reinado de Carlos I se había prohibido el arriendo de dehesas a quienes no poseyeran ganado propio (79), en un intento por evitar los subarriendos, pero como tal medida mostrase su ineeficacia para dicho fin, otros monarcas acabarán por recurrir al artificio de poner tasa a las yerbas, y así, Carlos II, en 1680, ordena con carácter general (80):

«que de aquí adelante sea y se tenga por precio fixo para todas las dehesas del Reyno..., y se reducan, como desde luego reducimos sus arrendamientos al precio que tenian en el año de 1633, á beneficio de los hermanos de Mesta y cabaña Real, y otros qualesquier dueños de ganados mayores y menores, aunque no transhumen términos...»

Algunos lustros más tarde, el rey Felipe V, recién instaurada la dinastía borbónica, también pone tasa a las yerbas de las dehesas —1702—, pero intentando conjugar los intereses y posiciones de las partes opuestas (81):

«y habiendo tenido presentes las razones y fundamentos de los dueños de las dehesas y las de los ganaderos, y consultándoseme por el Consejo, mandamos, que por ahora todos los arrendamientos de las dehesas se hagan por aquel precio que tuvieron el año pasado de 1692».

(79) Don Carlos y doña Juana, y el príncipe don Felipe, gobernador en su ausencia, en Madrid, a 20 de mayo de 1552, cap. 1. Ley XXIV, tit. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(80) Carlos II, en Madrid, por pargmática de 13 de junio de 1680. Aut. IV, tit. XIV, lib. III. Nueva Recopilación.

(81) Felipe V, por resolución a consulta del Consejo de 7 de agosto de 1702. Ley XI, tit. XXV, lib. VII, Novísima Recopilación.

COMUNES Y PROPIOS DE LOS PUEBLOS

Derechos, rentas y propios de los concejos

La causa de la reconquista y la circunstancia del sistema colonizador más usual —la implantación de concejos— determinan que el reino castellano bajomedieval se vaya configurando a modo de federación de municipios; bajo esta perspectiva, el entramado concejil no debe contemplarse tan sólo como el resultado de una especial organización, sino que en él ha de verse también al Estado mismo, y, en cada concejo, cada una de sus partes.

Este hecho básico confiere a los concejos el papel preponderante que se reconoce en sus fueros, esto es, un verdadero protagonismo en la vida pública que dista mucho de la mera intermediación entre la Corona y los súbditos. De ahí que la intervención de los concejos en la vida económica no se limite a la función recaudatoria que les asigna la Hacienda Real, sino que desde un principio cuentan con fuentes de ingresos propias que vienen a constituir las bases de una incipiente hacienda municipal.

Una fuente de ingresos municipales es la que proviene del ejercicio de ciertos derechos por parte del poder municipal frente al exterior, y, muy en especial, de aquellos que gravan algunos aprovechamientos pecuarios (montazgo), el uso de determinados servicios (pontazgo, barcaje), o el mero tránsito a través de la jurisdicción concejil (portazgo, peaje), gravámenes que exigen los concejos a la población foránea como expresión de soberanía y a título de privilegio real, y de cuya observancia sólo se salvan aquellas entidades y corporaciones que gozan, en sentido contrario, de análogo privilegio eximitorio.

Al grupo de los ingresos anteriores hay que añadir un conjunto de rentas concejiles que proceden de la acción fiscalizadora y de arbitraje que tienen reservada los municipios en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales, ya participando de las penas pecuniarias que se imponen a los infractores («caloñas»), ya procediendo al arrendamiento de los oficios de vigilancia e inspección (almotacenzgo, etc.).

Con todo, la fuente más genuina de rentas concejiles es la que tiene por origen la explotación que los municipios hacen de sus bienes raíces. Pues bien, la primera referencia directa y de tipo general que se hace de los bienes concejiles productores de renta parece en un cuerpo legal básico del siglo XIII, el Código de Las Partidas, en cuyo texto se dice (82):

«Campos, e viñas, e huertas, e olivares, e otras heredades, e ganados, e siervos, e otras cosas semejantes que dan fruto de sí ó renta, pueden aver las cibdades o las villas, e como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la cibdad ó de la villa cuyos fueren, con todo esso non puede cada uno por sí apartadamente usar de tales cosas como éstas; mas los frutos e las rentas que salieren dellas, devén ser metidas en pro comunal de toda la cibdad o villa, cuyas fueren las cosas onde salen, assi como en lavor de los muros, e de las puentes, o de las fortalezas, o en tenencia de los castillos, o en pagar los aportellados, o en las otras cosas semejantes destas que perteneciessen al pro comunal de toda la cibdad o villa.»

Estos patrimonios generadores de renta a que hacen referencia Las Partidas, junto con algunos derechos y rentas «apropiados», constituyen los «propios» del concejo, vocablo ambivalente con el que se designan desde el siglo XIV tanto los beneficios de la propiedad concejil como la propiedad misma.

Los propios que ingresan en las arcas del concejo son una parte importantísima de la economía municipal, mas no toda ella; de ahí que se hable de los «derechos, rentas y propios» de los concejos, y así, a petición de los procuradores, y para manifestar los buenos propósitos de la Corona con respecto a las haciendas concejiles, el rey Juan II dispuso en las Cortes de Madrid de 1419 lo siguiente (83):

(82) Partida III, tit. XXVIII, ley X.

(83) Pet. 5. Ley II, tit. V, lib. VII, Nueva Recopilación.

«Nuestra merced, i voluntad es de guardar sus derechos, i rentas, i propios á las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares, i de no hacer merced de cosa de ellos: por ende mandamos que no valgan la merced, ó mercedes, que de ellos, ó parte de ellos hiciéremos á persona alguna.»

Quede claro, pues, que no todos los ingresos concejiles son de los propios —no en vano, uno de los capítulos de las Ordenanzas de Guadalajara de 1427 lleva por título el que trata «sobre las Rentas que no son de los propios» (84)—, si bien éstos llegan a constituir la parte más importante de las haciendas locales en el transcurso de la Edad Moderna.

La relevancia de los propios radica en su finalidad: cubrir las necesidades financieras de los municipios y aliviar las cargas tributarias de los vecinos pecheros; de ahí, por ejemplo, que en la escritura de concordia signada entre el gobierno concejil y el pueblo de Avila en 1460 se diga: «e sy los maravedis de los dichos propios bastaren agora e de aqui adelante, cada e quando bastaren, que los dichos buenos omes pecheros non sean thenudos de pagar salvo aquello que non bastaren los dichos propios, e que esto se entienda salvo en los paños de oro e en las yantares del Rey e Reyna e Ynfantas, en los toros que se ovieren de dar por mandado del Rey...» (85).

La importancia relativa de los propios de origen rústico y de los propios de los establecimientos urbanos es variable de unos lugares a otros, aunque tal vez pueda señalarse, con carácter general, que éstos son cronológicamente anteriores a aquéllos, y aun también que pudieran mantener una participación más estable en las haciendas concejiles durante la Edad Moderna, debido, entre otras razones, a las alteraciones territoriales de los concejos en esta época; repárese, si no, en las respuestas dadas por la villa de Talamanca al Interrogatorio de Felipe II, donde en tanto se dice contar con un molino de los propios «del concejo de pecheros de Talamanca», por contra se ignora

(84) Ordenanza VIII (Layna, *op. cit.*, tomo II, apénd. doc.).

(85) Molinero, *op. cit.*, págs. 20 y sigs.

incluso cuál sea la extensión que ocupan sus comunes debido a la exención jurisdiccional de las aldeas (86).

El Catastro del Marqués de la Ensenada proporciona una valiosa información sobre la procedencia y cuantía de los diferentes «propios» a mediados del siglo XVIII. Este es, por ejemplo, el balance de propios que proporciona su estudio en el partido de Buitrago: «Los ingresos concejiles en concepto de rentas de tierras de propios arrojan en el Catastro un total para todo el partido de 18.835 reales y las de alquileres de molinos o casas 5.960 reales, que suman un total de 24.795 reales. En general los presupuestos de los concejos eran deficitarios (los gastos ascendían en conjunto a 43.367 reales) lo que obligaba a un repartimiento del déficit entre los vecinos» (87). Por la misma época este es el balance que presenta la villa alcarreña del Durón: «Los propios constan de un molino harinero, un lagar, 100 duc. que produce la bellota, 100 d.^s de imp.^{1º} de la sisa de la carne, y todo compone de 7 á 8.000 r.^s, hai poco ó ningun sobrante» (88).

Los propios y los establecimientos concejiles: la renta del pósito

Los propios de los establecimientos concejiles están constituidos por las rentas que producen ciertos bienes de naturaleza urbana, así como por la imposición de varias tasas y sobretasas en la prestación de determinados servicios de la administración concejil, como puede ser el relacionado con la regulación de las pesas y medidas del comercio local; en este sentido cabe destacar el establecimiento del «peso», de cuya municipalización se da cuenta en las Ordenanzas del Concejo de Guadalajara de 1384, donde la corporación concejil se queja de que por entonces «esta villa non avia otro propio del concejo Salbo el

(86) Resp. 22 y 45, respectivamente. Carmelo Viñas y Ramón Paz, *op. cit.*, prov. de Madrid.

(87) «La economía del Antiguo Régimen. El Señorío de Buitrago», *op. cit.*, pág. 202.

(88) Juan Catalina García: «Biblioteca de Escritores de la Provincia de Guadalajara», pág. 644. Madrid, 1899.

peso que rrenta hasta mill mrvs.» (89), y cuya importancia en concejos de tradición mercantil y feria tan acentuada como el de Medina del Campo no hace falta ponderar (90).

Juan II, atendiendo la petición de los procuradores tocante a que se restituya a los concejos el patrimonio urbano usurpado —constituido por los establecimientos y solares «que fueron apropiados para los propios»—, tiene a bien disponer en las Cortes de Madrid de 1433 (91):

«...: ordenamos, i mandamos que las Tiendas, i Boticas, i Alhondigas, i Lonjas, i suelos, que están en sus Plazas, i mercados, que dán renta, ó rentarían, i fueron apropiados para los propios de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares..., que estuvieren ocupados, ó entrados por algunas personas injustamente, ó con poder,..., que luego sean tornados á las dichas Ciudades, Villas, i Lugares...»

Interesa destacar, a nuestros propósitos, la importancia que cobran los establecimientos concejiles que se relacionan directamente con la actividad agraria (molinos, alhóndigas, pósitos) desde comienzos de la Edad Moderna.

Las alhóndigas son los graneros que los concejos destinan para el aprovisionamiento del pan, tanto a los menesterosos cuanto a la generalidad de los vecindarios en épocas de necesidad, y su fundación y mantenimiento se hace a costa de los propios concejiles. Don Carlos y doña Juana, con el ánimo de proteger y favorecer las alhóndigas del reino, autorizan —en las Cortes de Madrid de 1528— que se puedan proveer de grano por adelantado, y «que las dichas alhóndigas sean preferidas en la compra del dicho pan adelantado á todas las personas eclesiásticas y seglares...» (92). En sobrio y recio edificio de la Ciudad de Zamora reza esta inscripción: «Reinado Felipe Segundo por acuerdo de Zamora hízose esta obra para alhóndiga de pan

(89) Ord. XLIII («sobre los propios»). Layna, *op. cit.*

(90) Cristóbal Espejo: «Las antiguas ferias de Medina del Campo». Valladolid, 1908.

(91) Pet. 30. Ley I, tít. V, lib. VII, Nueva Recopilación.

(92) Pet. 14. Ley XVIII, tít. II, lib. V, Nueva Recopilación.

sicudo corregidor Pedro Ruiz de Alarcón Sotomayor año de 1575» (93). Del siglo XVI datan también la alhóndiga de Piedrahíta, la que en soberbia edificación levantó la Ciudad de Trujillo y las de otras muchas poblaciones.

Sobre el precedente de las alhóndigas se crean los pósitos —depósitos de grano—, verdaderos establecimientos agrícolas cuya finalidad es la de prestar simiente a los agricultores a un módico rédito. La iniciativa para fundar un pósito parte del concejo, y la fundación se sufragia a costa de los propios concejiles, previa licencia regia (94); así, por ejemplo, Felipe II, por Cédula de 1578, autoriza al Concejo de Atienza para que pueda tomar cuatro mil ducados a censo contra sus propios y rentas, invertirlos en trigo y constituir un pósito (95).

Ante el crecimiento de los pósitos, y de su probada utilidad, el mismo rey Felipe II, por Pragmática de 1584 —«En que se dá orden sobre la conservacion, i aumento de los pósitos, i distribución del pan de ellos»—, ordena cumplir (96):

«Mandamos que en cada Lugar aya un arca de tres llaves diferentes en la parte mas commoda, i segura, que al Ayuntamiento le pareciere, en la qual se meta todo el dinero, que tuviere el pósito, i uviere procedido, i procediere de pan de él; i una llave tenga la Justicia, i la otra un Regidor, i la otra un Depositario...

.....
4. Que aya dos libros, el uno tenga el dicho De-

(93) Por Cédula de los Reyes Católicos se había concedido facultad a la Ciudad de Zamora para fundar una alhóndiga, a condición de ser costeada con el producto de sus propios y rentas, y no por repartimiento entre los lugares de su Tierra (Cesáreo Fernández Duro: «Colección bibliográfico-biográfica de noticias referentes a la provincia de Zamora», doc. n.º 482, XLII; Madrid, 1891).

(94) Un compendio exhaustivo sobre la normativa jurídica tradicional puede verse en la obra de José García Cantalapiedra: «Tratado histórico-legal de la institución de los pósitos en España». Madrid, 1881.

(95) Francisco Layna Serrano: «Historia de la Villa de Atienza», *op. cit.*, apénd. doc., pág. 570.

(96) Madrid, 15 de mayo de 1584. Ley IX, tít. V, lib. VII, Nueva Recopilación.

positario, i el otro el Regidor diputado, en los quales cada uno assiente el pan, que cada dia se saca, i por qué mandado, á quien se dá, i á qué precios...

5. Que el Depositario, i Regidor Diputado, i cada uno de ellos un mes antes de la cosecha sean obligados á acordar al Ayuntamiento que es menester comprar pan para el pósito...

.....
13. Que cada año se tome cuenta de el dicho pósito, distinta de las cuentas que se toman en los Propios...
.....

El contenido de esta Pragmática —articulado en diecisiete capítulos—, que «se ha de guardar en todas las Ciudades, Villas, i lugares de estos Reinos donde uiere positos de pan», viene a construir el primer ordenamiento general sobre este ramo, a cuyo tenor habrían de acomodarse las ordenanzas particulares ya existentes. Interesa a nuestros propósitos reparar en la lectura del capítulo 13, donde se establece que la «cuenta del pósito» no debe interferir las que se llevan sobre los propios.

La reconocida utilidad pública de los pósitos se pone de manifiesto en la preocupación de los monarcas de Borbón por sanear y controlar este apartado de la administración concejil, y de ello son pruebas las reformas que a tal fin se implantan durante el siglo XVIII; así, en 1751, el rey Fernando VI nombró a su secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia por superintendente general de todos los pósitos del Reino (97), desde cuya fecha y hasta la de 1788 la citada Superintendencia dictó veintitrés órdenes generales sobre las más diversas materias relacionadas con el régimen y gobierno de los mismos (98). Mas, como quiera que esa medida no dio los resultados apetecidos, Carlos IV ordena en 1792 que los pósitos «vuelvan al Consejo desde luego, como hasta entonces y en todo tiempo se había practicado», encomienda su fiscaliza-

(97) Decreto de 16 de marzo de 1751. Nota 6 a la Ley IV, tít. XX, lib. VII, Novísima Recopilación.

(98) Nota *supra*.

ción a la Contaduría General de Pósitos, y aprueba un reglamento de sesenta y un artículos donde se contempla toda la actividad sobre el referido asunto (99).

Ciñéndonos al cometido sustantivo de los pósitos, el reglamento dispone:

art.^o 13. «Siendo el primer objeto del pósito socorrer á los labradores con granos, para sembrar y empanar las tierras que á este fin han preparado, y debiendo hacerse el repartimiento con la igualdad posible, con proporcion á las tierras y á la necesidad que tengan dichos labradores, acordará la Junta del pósito en el tiempo proximo al de la sementera, que á su nombre se publique por edicto ó bando, segun la costumbre que hubiere, que los vecinos labradores, peujareros ó pelentrines que necesitaren trigo, centeno ú otras semillas de las que se compone el fondo del pósito, para sembrar las tierras que tuvieran preparadas, presenten, en el término que se les señalare en el edicto ó bando, relacion jurada, y firmada por sí ó por un testigo á ruego, de las fanegas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, con expresion de los sitios y parages, el trigo ó semilla que tengan propio, y el que necesiten del pósito para completar su siembra; pues únicamente se han de repartir granos á los que no los tuvieren propios, ó en la parte que los suyos no alcancen á completar las siembras.»

art.^o 17. «Antes de entregar á los labradores el trigo que les haya cabido, otorgarán y afianzarán sus obligaciones á reintegrarlo al tiempo y plazo acordado con las creces pupilares de medio celemin por fanega, de las que no se excederá aunque haya uso, costumbre ú orden anterior que señale mayor cantidad...»

art.^o 30. «En el caso de haberse de panadejar el trigo

(99) Carlos IV, por resolución a consulta de 13 de mayo, y cédula de Consejo de 2 de julio de 1792. Ley IV, tit. XX, lib. VII, Novísima Recopilación.

del pósito, si hubiese panaderas que lo tomen al precio corriente y justo, se les venderá...; y si se lo entregasen al fiado en pueblos de corta vecindad ó consumo, será solo lo suficiente para el abasto de ocho días....»

art.º 36. «Habiendo dinero en el pósito, acordará la Junta con el Procurador Síndico el tiempo que tenga por mas conveniente para la compra de granos...»

Esta labor reglamentista no sólo venía a poner orden en la administración de los pósitos —mediatizados por el arbitrio local—, sino que a través de ella se fomentaba la expansión y desarrollo de estas instituciones, y es así como se encarga expresamente a los Corregidores y Jústicias acerca «de que para la erección de pósitos donde no los haya, y su aumento en donde no sean competentes, se proporcionen los medios convenientes, dando cuenta al mi Consejo para su aprobacion» (100). Fruto de aquel fomento es la generalización de los pósitos —el de la Villa de Portillo, por ejemplo, data de la fecha de 1788 (101)—, y rara es la población que desconoce su existencia, como no sean aldeas de reducido vecindario o lugares de explotación agrícola marginal.

Ahora bien, con respecto a los pósitos de las aldeas hay que hacer una precisión, y es la de que disfrutan de una autonomía restringida, hallándose bajo la tutela de su correspondiente jurisdicción capitalina; he aquí un ejemplo: «En órden del Consejo de 1792, on motivo de haberse verificado en algunos lugares pedaneos de la ciudad de Olmedo la formación de juntas de intervencion de sus pósitos como en los de jurisdiccion ordinaria, formando sus cuentas, dando traslado de ellas al Procurador Síndico, y aprobándolas sin perjuicio del alcance, todo por ante Escribano Fiel de fechos; se mandó, continuasen en la misma forma con jurisdiccion delegada del Corregidor de la dicha ciudad para los casos y cosas precisos» (102). También

(100) Ar.º 45 del citado Reglamento de 1792.

(101) En el inmueble, que aún se conserva, reza esta inscripción: «Se hizo este Real Pósito reinando Carlos III. Año 1788. A costa de su fondo siendo corregidor el Sr. D. Pedro Valle y Ramos.»

(102) Nota 10 a la Ley IV, tít. XX, lib. VII, Novísima Recopilación.

debe advertirse que nada impide la grupación de varias aldeas para la fundación de un pósito general, como de hecho ya venía ocurriendo en determinadas circunscripciones; un caso de excepcional importancia lo constituye el Pósito de los Cuatro Sexmos de la Tierra de Salamanca —el más genuino establecimiento agrícola del campo charro—, que gozó durante muchos años de buena administración y prestigio, «y su prosperidad llegó a tal extremo, que en el año de 1800 existía un fondo de 33.458 fanegas de trigo prestado a los agricultores» (103).

De otra parte, pronto habría de revelarse que la intervención del Estado en la administración de los pósitos no constituía un fin en sí misma, sino que la fiscalización administrativa venía a ser la medida previa necesaria para una subsiguiente fiscalización tributaria; es significativo a este respecto el hecho de que en alguna reforma coetánea del aparato intervencionista —tal la que lleva consigo la supresión de la Dirección y subdelegaciones generales del ramo, y la asunción de todas las competencias por la Contaduría, de conformidad con el reglamento aprobado en 1800 (104)— se procure la acomodación de ciertos aspectos procedimentales «del ramo de pósitos á la práctica de los de Propios».

Ya en el ocaso del régimen político absolutista e ilustrado, la presión tributaria del Estado sobre las rentas de los pósitos presenta este balance: «Por Real decreto de 17 de marzo de 1799, inserto en circular del Consejo de 20 del mismo, mandó S. M. exigir por una vez, y poner en la Real Caja de Amortización la quinta parte de todos los fondos de granos y dinero que tuviesen los pósitos Reales, y los demás de fundaciones pías y particulares...» (105). «En Reales órdenes de 7 de octubre y 26 de noviembre del mismo año se aplicó dicha quinta parte de dinero y grano á la manutención de las Tropas del Exército y Armada...» (106). «Por otra Real orden de 8 de marzo de 1801,

(103) Tomás Marcos Escribano: «El Pósito de los Cuatro Sexmos de la Tierra de Salamanca», pág. 10. Salamanca, 1928.

(104) Carlos IV por Real Cédula de 14 de septiembre, y Cédula del Consejo de 6 de octubre de 1800. Ley V, tít. XX, lib. VII, Novísima Recopilación.

(105) y (106) Notas 30 y 31, respectivamente, a ley VII, tít. XX, lib. VII, Novísima Recopilación.

inserta en circular de 10 del mismo, se mandó franquear y poner á la disposicion de la Direccion de provisiones y sus Comisionados todos los fondos existentes en los pósitos del Reyno, tanto de granos como de dinero, para atender á la subsistencia del Exército y Armada» (107). «Y en otra Real órden de 15 de septiembre, comunicada en circular de 4 de octubre de 1803, se mandó cesar desde luego en las exâcciones de quinta y tercera parte, y demas que para las urgencias del Estado se hacian del fondo de los pósitos en virtud de los anteriores Reales decretos». (108).

Los propios y el patrimonio rústico común

Pese a la mención expresa que en Las Partidas se hace de los «Campos, e viñas, e huertas, e olivares, e otras heredades» que pueden producir renta, parece evidente que la explotación onerosa de los predios rústicos por parte de los concejos es bastante rara en la Baja Edad Media, como se desprende de los ordenamientos municipales —Avila (109), Guadalajara (110), etc.—, si bien se atisba cierta tendencia hacia la explotación rentística en el último período medieval, aunque de modo muy limitado y circunstancial.

Ello parece evidente si se entiende que el código alfonsino no se refiere sino al patrimonio territorial que nuevamente puedan adquirir los concejos, y no a los heredamientos concejiles de origen foral, que se mantienen apenas modificados en el ámbito del usufructo vecinal directo, libre y gratuito, modalidad de aprovechamiento que el derecho consuetudinario erige en condición inexcusable de su propia existencia. De acuerdo con esta interpretación, habrá de convertirse en que las heredades a que se refieren Las Partidas son, pues, los predios cuya titularidad ostentan los concejos a título privado, cuya adquisición se

(107) y (108) Notas 32 y 35, respectivamente, a la ley VII, tít. XX, lib. VII, Novísima Recopilación.

(109) Jesús Molinero Fernández: «Asocio...», *op. cit.*, apénd. doc.

(110) Francisco Layna Serrano: «Historia de Guadalajara y sus Mendozas durante...», *op. cit.*, apénd. doc.

ha hecho fundamentalmente por compra o prescripción («ganados por tiempo»).

El régimen tradicional de los aprovechamientos vecinales en que venía desenvolviéndose el patrimonio común se modifica parcialmente a lo largo del último siglo medieval, y otra opción económica se abre paso en tiempo de los Reyes Católicos, algunas de cuyas disposiciones legales son muy ilustrativas del cambio que se está operando; éstos monarcas, por Pragmática de 1489, mandan que los concejos graven con un censo todos aquellos predios realengos en los que se haya realizado alguna plantación o edificación con licencia concejil, y que dicha carga censal «sea para los propios del Concejo de la tal Ciudad, ó Villa, ó Lugar, para que con ello se escusen otras imposiciones, i necessidades del Pueblo» (111), y, por otra Pragmática de 1496, donde se ordena restituir el patrimonio concejil enajenado, añaden que «las viñas, i huertas, i plantas, i edificios, quese puedan arrendar para los propios del Concejo», no sin antes advertir que «los otros terminos queden para el pasto comun de los ganados» (112).

Mas, con la llegada de la Edad Moderna, el viejo pacto foral establecido entre la monarquía y los concejos sobre uso y aprovechamiento del suelo rústico entra en crisis; a partir de ahora el pacto se signa sobre nuevos presupuestos y, con ello, se modifica el *estatus* económico tradicional de los patrimonios comunes: la creciente presión fiscal de la Real Hacienda encuentra su contrapartida en la permisividad arrendaticia del terrazgo concejil, y el patrimonio rústico de los concejos acabará por nutrir la partida más importante de propios en las haciendas municipales.

Que los propios concejiles de naturaleza rústica han alcanzado una gran importancia en el siglo XVI, parece deducirse de la sola lectura de las preguntas contenidas en los interrogatorios enviados a los pueblos en tiempos de Felipe II —las famosas

(111) Pragmática dada en Jaén, el 30 de junio de 1489. Ley IX, tít. VII, lib. VII, Nuevas Recopilación.

(112) Pragmática dada en Burgos el 28 de octubre de 1496. Ley VII, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

Relaciones Topográficas (113)—, y, en concreto, de aquella que inquiere sobre «los términos propios que el dicho pueblo tiene, y los comunes y realengos de que goza, y las rentas y aprovechamientos que tiene por propios del dicho pueblo, y lo que valen» (114).

Pero adviértase el polivalente significado del vocablo «propios», cuya ambigüedad suele originar confusión, haciéndose difícil llegar a deslindar en cada caso los diferentes contenidos, dificultad que se añade en las Relaciones Topográficas a la carencia de verdaderos datos catastrales que acompañen las respuestas meramente descriptivas. Habrá que esperar dos siglos más tarde para encontrar una información suficientemente detallada y completa acerca de los patrimonios rústicos comunales, y a partir de ella deducir la parte de éstos que se destinan para propios en los diferentes concejos.

La respuesta a la pregunta sobre la cuantía del patrimonio rústico de los concejos la proporciona en el siglo XVIII el Catastro del Marqués de la Ensenada (115). Véase a este respecto, y a título de ejemplo, la superficie absoluta y relativa del

(113) Las respuestas a los cuestionarios enviados en 1575 y 1578 constituyen una valiosa información económico-administrativa local en las provincias de Castilla la Nueva y Extremadura (únicas existentes); son de nuestro interés en los cuestionarios, además de la información general en ellos contenida —por cuanto interrogan sobre las cosas importantes «que en el dicho pueblo hubieren» (núm. 23, 1575; núm. 22, 1578)—, aquella otra que hace referencia a las dehesas, bosques y pastos existentes «en términos del sobredicho pueblo» (núm. 24, 1575; núm. 22, 1578). Veáse: 1) «Relaciones Topográficas de España. Relaciones de pueblos que pertenecen hoy a la provincia de Guadalajara con notas y aumentos de Juan Catalina García», partes I y II (*«Memorial Histórico Español»*, tomos XLI y XLII, respectivamente. Madrid, 1903); 2) «Relaciones de los pueblos del Obispado de Cuenca hechas por orden de Felipe II», publicadas por el padre fray Eusebio-Julian Zarco-Bacas y Cuevas en *«Biblioteca Diocesana Conquense»*, tomos I y II. Cuenca, 1927, y 3) Carmelo Viñas y Ramón Paz: «Relaciones de los pueblos de España ordenadas por Felipe II», publicadas por el C.S.I.C. (Madrid, Toledo y Ciudad Real; años 1950, 1951-63 y 1971, respectivamente).

(114) Pregunta núm. 45 del Interrogatorio de 1575 (Carmelo Viñas y Ramón Paz, obra *supra*).

(115) Vid., sobre este particular, Antonio Matilla Tascón: *«La única contribución y el Catastro de Ensenada»*. Madrid, 1945.

terrazgo comunal en el Partido de Buitrato a mediados del citado siglo en un cuadro de distribución general de la tierra (116):

<i>Patrimonios comunes</i>	<i>Sup. (fanegas)</i>	<i>Sup. %</i>
Comunes de los pueblos	11.849	11,15
Común de Villa y Tierra	48.904	46,03
Total	60.753	57,18

Más aún, el Catastro de Ensenada, respondiendo a su finalidad hacendística, proporciona los datos necesarios cualitativos que complementan a la información cuantitativa, de modo que permite desglosar cada patrimonio territorial en sus diferentes categorías productivas; y así, volviendo al ejemplo anterior, el Común de Buitrago y su Tierra se distribuye aproximadamente así (117):

<i>Clase de tierras</i>	<i>Superficie (fanegas)</i>
1/ Prados { secano	1
regadio	5.195
sin especificar	4.490
2. Dehesa	5.054
3. Monte	17.917
4. Inculta	16.246
Total	48.903

La comparación de cifras y su estudio son por demás eloquentes; de ello se desprende que la superficie comunal, en total, sobrepasa la mitad de la superficie útil del partido. La mayor porción corresponde al Común de Buitrago y su Tierra, si bien puede decirse que su cuantía se halla en relación inversa con el valor unitario de los terrenos; ésta y otras conclu-

(116) Estos datos —entresacados de un amplio cuadro elaborado fundamentalmente con la información recogida del Catastro de Ensenada— aparecen en la página 126 de «La economía del Antiguo Régimen. El Señorío de Buitrago», estudio llevado a cabo por el «Grupo 73» de la Universidad Autónoma de Madrid, bajo la dirección de Miguel Artola. Madrid, 1973.

(117) Datos obtenidos del mismo cuadro anterior.

siones proporcionan alguna explicación válida sobre los propios de naturaleza rústica, si bien se echa de menos la titulación jurídica del patrimonio común (baldíos, etc.).

Pero así como el Común de la Villa y Tierra de Buitrago parece dedicarse exclusivamente al aprovechamiento vecinal gratuito (118), en cambio los diferentes pueblos del Partido presentan una situación varia en la dotación y composición de sus diferentes patrimonios colectivos: «La superficie de las tierras comunes suma, en el Catastro, para todo el partido 7.165 fanegas (6,35 % de la superficie total) y la de tierras de propios, 4.683 fanegas (4,40 %). No existían tierras comunales del Concejo en Braojos, Gandullas, Gascones, Siete Iglesias y La Hiruela. Y Acebeda, Cinco Villas, Montejo, Navarredonda, San Mamés, Villavieja y La Cabrera carecían de «tierras de propios» (119).

Comunes y propios de villa/ciudad y tierra

El patrimonio común del concejo medieval mantiene su integridad —al margen de sus diferencias tipológicas— en lo que respecta al ususfructo vecinal. Fuera de este aprovechamiento directo e inmediato apenas si se pronuncian los ordenamientos concejiles. Es, como ya se dijo, en el siglo XV, y más propiamente en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna, cuando el patrimonio rústico común empieza a contemplarse desde la perspectiva hacendística municipal: el patrimonio común es fuente de rentas.

El arrendamiento es la forma más usual en la percepción de estas rentas agrarias, y los problemas entre arrendatarios y vecinos no dejan de suscitarse; en algunas ocasiones, sin embargo, el arrendamiento del terrazgo concejil está tan generalizado y arraigado entre el vecindario que apenas si se manifiesta aquélla oposición, tal como acontece con las «sernas» que el consistorio de Medina del Campo arrienda año tras año entre los vecinos

(118) «La economía del Antiguo Régimen. El Señorío de Buitrago», *op. cit.*, págs. 189 y sigs.

(119) Obra supra, págs. 193-94.

labradores de su Villa y Tierra durante toda la Edad Moderna (120), pero casos como este deben ser tenidos como excepcionales, y la dualidad entre arrendatarios y usufructuarios acaba siempre por manifestarse en los concejos, bien que suela presentarse en forma de enfrentamiento agrícola-ganadero; ese es, por ejemplo, el testimonio de cierto labrador, vecino de la aldea de Vallecas —Tierra de Madrid—, en las pesquisas que se llevan a cabo sobre ocupación de términos de 1434, «..., porque dixo aque, dicho Gutierre Fernandez tiene arrendado por seys años los exidos de la dicha Madrit e su tierra; e que sabe que los dichos lavrados no son exidos del dicho Concejo, mas pasto comun de los dichos ganados quando non estovieren ni estan senbrados» (121).

Cuando se trata del arriendo de comunes patrimoniales —dehesas concejiles, etc.—, la oposición surge del propio concejo, es una oposición interna. En el Concejo de Cáceres son los propios labradores los oponentes; en efecto, en las Ordenanzas del Concejo de Cáceres de 1479 se manifiesta que los diputados representantes de los labradores habían informado que «los vezinos e moradores della e de su tierra tienen dos dehesas que se dijen çafra e çafolla para pazer e labrar en çinco en çinco años», por cuya labranza venían pagando cierto canon en proporción al número de yuntas, pero que los regidores habían procedido a arrendarlas «contra uso e costumbre antigua de la dicha villa» (122).

El arriendo de comunes no patrimoniales —baldíos— es aún más extraordinario, más circunstancial, y precisa siempre de la licencia regia. Un caso típico se presenta cuando los concejos plantean la roturación de baldíos como compensación a una segregación jurisdiccional impuesta por el rey, cual es el caso del Concejo de Madrid en el siglo XVII, cuya Villa solicita permiso del monarca para labrar y dar en arrendamiento cuatro

(120) Gerardo Moraleja Pinilla: «Historia de Medina del Campo», *op. cit.*, cap. V.

(121) A. Gómez Iglesias: «Algunos términos...», *op. cit.*, pág. 234.

(122) Ordenanzas hechas por los Reyes Católicos. («Compilación de Privilegios...», *op. cit.*, pág. 380(?) y sigs.)

mil fanegas de sus baldíos comunes y así poder hacer frente al tanteo jurisdiccional que demanda (123).

En cualquier caso, el rendimiento económico de los Comunes de Villa/Ciudad y Tierra es extremadamente dispar a finales del Siglo XVIII, dependiendo tanto de la índole y cuantía de esos patrimonios como de las circunstancias específicas de cada jurisdicción concejil, hecho que se comprueba fácilmente en el Catastro de Ensenada; en efecto, mientras que la ciudad de Cuenca manifiesta refiriéndose al Común de su Tierra: «Que aunque es cierto, que esta Ciudad, tiene otros diversos sitios, así en la Sierra llamda de Cuenca, como en otros parajes, todos dentro de la jurisdicción de ella, lo es también el no tener de ellos la menor utilidad, a causa de ser comunes sus pastos» (124), la Villa de Iscar, por el contrario, dice que además del patrimonio de su exclusiva pertenencia «disfruta asimismo por propios de mancomunidad con su tierra... cuatro mil quinientas noventa y ocho obradas de pinar Albar que anualmente valen a dicha comunidad cuatro mil seiscientos reales de vellón, ciento y trece reales que de inmemorial tiempo se reparte entre los vecinos de villa y lugares de su tierra» (125).

Comunes y propios de los pueblos

Paralelamente a la evolución patrimonial del terrazgo común de villa/ciudad y tierra, primero débilmente, y más tarde con un ritmo mucho mayor, los patrimonios comunes que privativamente pertenecen a cada urbe ó aldea se orientan hacia la explotación rentística (propios). Esta evolución, perceptible ya en las grandes poblaciones en el Bajo Medievo, se generaliza a los pequeños concejos aldeanos con el transcurso de la Edad Moderna.

Las aldeas y lugares, cuyos concejos jamás ostentan la categoría municipal, disponen casi siempre de propios de naturaleza

(123) Consulta de 1626 sobre venta de lugares de la jurisdicción de Madrid (véase cap. III de la 2.^a parte de esta obra).

(124) Catastro del Marqués de La Ensenada (Respuestas Generales), Libro núm. 75, pág. 129. Archivo Histórico de Simancas.

(125) Idem., Libro núm. 551, pág. 325. Archivo Histórico de Simancas.

rústica, y la desafectación vecinal de los predios comunes es casi siempre temporal, responde a una decisión colectiva y está motivada por la necesidad de satisfacer alguna necesidad de tipo general; entresacamos del Interrogatorio de Felipe II, por lo indicativo y expresivo de la misma, la respuesta dada por el lugar de Erustes —jurisdicción de la Villa de Santa Olalla—, al decir «que en este lugar hay un prado pequeño del concejo deste lugar, y una dehesa ques tambien del dicho concejo, que se aran de tres a tres años quiriendolo los vecinos del pueblo, y cuando se arriendan los dichos pastos valen cada un año poco mas o menos cincuenta ducados» (126). También se da el caso de carencia absoluta de propios de naturaleza rústica en algunas aldeas y lugares durante el siglo XVI, y la razón de ello puede ser debida a la inexistencia de terrazgo común; así acontece en Belvís, lugar de la Tierra de Talavera, donde se afirma —en contestación al Interrogatorio citado— que las únicas dehesas existentes pertenecen a diversas comunidades de clérigos (127), e, incluso, llega a ocurrir, como en el lugar de El Bravo, en las Tierra de Escalona, que los vecinos no sólo disponen de terrenos comunes, sino que la totalidad de las tierras que labran lo son en arrendamiento (128).

Pero si en siglo XVI todavía son muchas las pequeñas poblaciones que carecen de propios de naturaleza rústica, en cambio ya durante el siglo XVIII las poseedoras son mayoría, como se deduce del Catastro del Marqués de la Ensenada.

(126) Resp. núm. 24. («Relaciones...», *op. cit.*, Reino de Toledo, 1.^a parte, pág. 369.)

(127) Contestación a la pregunta núm. 24: «los dichos testigos dijeron que las dehesas, que en el dicho termino caen, son una dehesa, que se llama Castellanos, ques de los frailes de San Jerónimo de Talavera..., e luego alinde de la dicha dehesa va otra dehesa, quē se llama Golilleja, que de los dichos frailes, e luego alinda par dellas otra dehesa, que se llama ansi mesmo Golilleja la Chica, que de los canonigos de Talavera, y luego alli alindan con ellas otra dehesa, que se llama el Carpio, ques del abadía de Toledo de San Vicente de la Sierra...». (Carmelo Viñas y Ramón Paz: «Relaciones de los pueblos...», *op. cit.*, Reino de Toledo, 1.^a parte).

(128) Contestación a la pregunta núm. 22: «en este dicho lugar no hay dehesas si no es una, y de esta se paga tributo a un monasterio de monjas de la villa de Escalona...»; contestación a la pregunta núm 23: «en este dicho lugar todas las tierras que se labran son arrendadas, en que se cogen en ellas trigo y cebada y centeno, y de ello se paga renta...». (Obra *supra*, *íd.*, *íd.*)

La administración de los propios: Contaduría General de Propios y Arbitrios

Ya fuera porque en Las Partidas se reconoce su existencia, o bien porque el mismo Código las hace posibles, el hecho cierto es que a partir del siglo XIII, y con intensidad creciente en los siglos XIV y XV, las rentas públicas pasan a constituir una parte fundamental en la administración de los concejos.

Tal es la importancia del ramo de propios que el problema de su administración motiva la reforma más trascendental del municipio medieval, esto es, la creación del regimiento a mediados del siglo XIV, cuyos componentes, los regidores, se designan precisamente como aquellos «que son de los que han de vez fazienda de concejo».

Pero la prepotencia de los regidores —adquirida a consecuencia de la perpetuidad de los cargos, así como del ennoblecimiento de los regidores pecheros— no era nada favorable para los intereses generales, y sus ambiciones particulares enturbiaban con harta frecuencia la contabilidad de las haciendas municipales. De ahí que ya en las Cortes de León de 1349 se mande que las justicias, ni los regidores, ni otros oficiales «que han de ver hacienda de Concejo» puedan arrendar los propios concejiles (129), ordenándose en las Cortes de Madrid de 1433 la forma en que se ha de llevar a cabo el arrendamiento (130); también se dispone en las Cortes de Zamora de 1432 y de Madrid de 1435, respectivamente, que los pleitos sobre propios se sustancien sumariamente (131) y que los mismos pleitos no se vean obstaculizados por los regidores (132).

(129) «Mandamos que ningun Alcalde, ni Justicia, ni Regidor, ni Jurado, ni Merino, ni Alguacil, ni Mayordomo, ni Escrivanos de Concejo, ni del Numero, ni otros Oficiales, que han de vér hacienda de Concejo, no sean Arrendadores, ni Recaudadores por mayor, ni menor, ni sean fiadores, ni abonadores, ni asseguradores de rentas de Propios...» (Ley III, tit. V, lib. VII, nueva recopilación: «Que las Justicias, ni Regidores, ni las otras personas en esta lei contenidas no puedan arrendar los Propios, i Rentas de los Concejos, ni de Rentas Reales.»)

(130) «Que pone la forma, que se ha de tener en arrendar los Propios, i Rentas de los Concejos» (Ley IV, tit. V, lib. VII, Nueva Recopilación).

(131) Ley V, tit. V, lib. VII, Nueva Recopilación.

(132) Ley VII, tit. V, lib. VII, Nueva Recopilación.

También los Reyes Católicos, por Pragmática dada en Valladolid en 1492, mandan que los oficiales de concejo restituyan cualesquier hacienda o patrimonio concejil que hubiesen tomado, principiendo por las rentas de propios (133). La corrupción administrativa, sin embargo, es una lacra corriente en la vida concejil de los siglos XVI y XVII.

De otra parte, las rentas de propios procedentes del patrimonio común aparecen mediatizadas en la Edad Moderna como consecuencia de los gravámenes que pesan sobre los predios rústicos, generalmente bajo la modalidad de censos (134). Véanse, a título de ejemplo, los censos que gravan los montes de Valsaín, Riofrío y Matas Robledales —pertenecientes a la jurisdicción de Segovia— cuando la Corona procede a su adquisición en la fecha de 1761 (135):

(133) Valladolid, 21 de julio de 1492. Ley II, tít. VII, lib. VII, Nueva Recopilación.

(134) Carmelo Viñas Mey: «El problema de la tierra en la España de los siglos XVI-XVII». Madrid, Instituto Jerónimo Zurita del CSIC, 1941.

(135) Entresácanse del doc. transscrito por Mariano Grau: «Notas sobre la venta de los Pinares de Valsaín y Riofrío y Matas Robledales», págs. 11-13. Separata de «Estudios Segovianos», tomo XXI, 1969.

Censoario	Censalista		Fecha constitución	Principal	Redito	Cantidad
	Nominal	Efectivo				
C, C y T.	D. Luis de S. Millán	Marqués de Quintanar	29 abril 1559	46.323 r.	18 mt.	1.389 r. 24 mt.
Idem	Idem	Idem	28 junio 1581	24.075 r.	30 mt.	741 r. 6 mt.
Idem	D. Pedro de Aguilar	Mayorazgo del Marqués de Lozoya	3 junio 1617	10.600 ducados		3.498 r.
Idem	D. ^a Mariana Bonifaz	Col. Comp. ^a de Jesús	3 junio 1617	20.000 r.		600 r.
Ciudad	Mayorazgo de d. ^a Ant. ^a Muñoz del Castillo y D. Pedro Valencia	D. Simón Marcelino del Campo y Catranza	10 abril 1700	12.000 r.		360 r.
Idem	Hospital de Sancti-Spiritus	Hospital de Sancti-Spiritus	11 abril 1707	3.850 r.		115 r. 17 mt.
Idem	Col. Comp. ^a de Jesús	Col. Comp. ^a de Jesús	4 agosto 1707	33.500 r.		1.005 r.
Idem	idem	idem	6 febrero 1708	22.500 r.		675 r.
U de T y S	Convento de Sta. Cruz	Convento de Sta. Cruz	—	22.000 r.		660 r.
Idem	Obra Pía de la Iglesia de Villacastín	Obra Pía de la Iglesia de Villacastín	—	15.000 r.		450 r.
Idem	Convento de Franciscanas del C. Christi	Convento de Franciscanas del C. Christi	—	11.000 r.		330 r.
Idem	Convento de San Francisco	Convento de San Francisco	—	5.500 r.		165 r.

Abreviaturas:

C, C y T = Ciudad, Comunidad, y Tierra de Segovia.
U de T y S = Universidad de la Tierra y Sexmos.

Pues bien, la cuestión de los propios concejiles cobra singular importancia en el siglo XVIII, y ya los primeros Borbones se ocupan de la administración de los mismos, como lo hace Felipe V por Instrucción dada en 1745 (136). «La mala organización, sin embargo, de los Cuerpos capitulares cuyos individuos, suponiendo un derecho tradicional y hereditario el talento y las virtudes, se hipotecaban en algunas familias poderosas los cargos municipales, obligó al rey Don Fernando VI á dictar leyes concernientes á la mejora de la administración de los Propios; pero no fueron suficientes á cortar los abusos de los concejales perpetuos» (137).

Carlos III, a instancias del Consejo de Castilla, para «atender á la mejor administracion, y distribucion de los Propios, y Arbitrios ya concedidos, y nuevamente dados para sus urgencias á los Pueblos de estos nuestros Reynos, y que sus productos se convirtiesen precisamente en los fines para que antes fueron examinados, y cesasen cumplido su destino», dispuso, por Real Decreto en 1760, lo siguiente (138):

«He resuelto, que los Propios, y Arbitrios, que gozan, y poseen todos, y cada uno de los Pueblos de estos mis Reynos, corran baxo la direccion de mi Consejo de Castilla, á quien hago el mas particular encargo de que tome conocimiento de los mismos Propios, y Arbitrios, sus valores, y cargas, para que..., los dirija, govierre, y administre, y tome las cuentas de ellos annualmente, para que constando su legitimo producto, se vea igualmente, que la

(136) Instrucción de 3 de febrero de 1745.

(137) Julián Sáiz Milanés: «Origen e historia de los Bienes de Propios». Madrid, 1852. (La cita en la página 449 de «Textos olvidados», donde se transcribe la obra; presentación y selección a cargo de F. Estapé, Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda. Madrid, 1973).

(138) R. Decreto de 30 de julio de 1760. Véase la «Colección de los Reales Decretos, Instrucciones, y Ordenes de Su Majestad, para el establecimiento de la Contaduría General de Propios, y Arbitrios del Reyno, su administracion, gobierno, y distribucion, baxo la direccion del Consejo: y de las providencias dadas para su observancia, y cumplimiento», año 1772. Vid., así mismo, ley XII, tit. XVI, lib. VII, Novísima Recopilación.

inversion ha sido en los fines de su destino, sin extraviarlos á otros que no les son correspondientes.»

De este modo, centralizóse la administración de las rentas concejiles en el Concejo de Castilla, creándose bajo su dependencia directa una Contaduría General de Propios y Arbitrios, que debería ser costeada con el 2 por 100 del importe de éstos, y ante la cual habrían de rendir cuentas «los Pueblos comprendidos en un Partido, Jurisdicción, Merindad, Sexmo, Junta, Valle, Concejo, ó Comunidad», para cuyo cometido se convocaría «a los Procuradores Generales de la Capital, y Tierra, Sexmeros, y demás que representen al Común para la formacion de esta cuenta general...» (139).

Ha merecido elogios la labor administrativa llevada a cabo por la Contaduría en el período 1760-1808, y ello por los logros alcanzados con tan escasos medios: «Pues causa admiracion, señores, el orden y economía con que se montó, al demostrar que una sola contaduría general de Propios del Reino, establecida en la Corte con el personal de solos veinte y cinco oficiales, y unas oficinas subalternas en cada provincia con tres individuos cada una, bastaron para llevar á efecto el laudable fin que se propusiera el Gobierno al tomar á su cuidado los Propios... Cuidaron de conservar ileñas las inmunidades que la misma Instrucción de 30 de julio de 1760 concedía á los bienes de Propios, respecto á los aprovechamientos del comun y procedimientos judiciales contra los deudores en primeros y segundos contribuyentes; deslindaron las fincas del procomun, que muchas de ellas estaban ocultas hasta entonces siendo propiedad de los regidores perpetuos; descubrieron muchas dehesas, artefactos, tierras de labor, censos y otros derechos pertenecientes á los Propios que formaban la base de su riqueza; escribieron reglamentos ó mas bien dicho, presupuestos minuciosos á “doce mil pueblos”, en los que, despues de consignar

(139) «Formulario para la reunion de cuentas de los Pueblos, comprendidos en un Partido, Jurisdicción, Merindad, Sexmo...», en la «Colección de los Reales Decretos...», obra *supra*, núm. 24. También, en ley XXIX, tít. XVI, lib. VII, Novísima Recopilación.

una por una todas las fincas rústicas y urbanas, capitalizándolas en venta y en renta, y todos los censos, derechos y demás de propiedad de los Propios, regularon la renta anual que deban rendir por todos conceptos; marcando después partida por partida la inversión anual de sus fondos municipales, y nivelando justamente los ingresos y obligaciones para evitar arbitrariedades en la distribución de los caudales» (140).

Más adelante, reinando Carlos IV, y ya en las postrimerías de la Edad Moderna, se acrecienta la intervención del Consejo en materia de Propios, pasando de la mera supervisión y reglamentación al establecimiento de una imposición fiscal sobre los mismos: en 1792 se dispone que el sobrante de propios y arbitrios deberá emplearse en la extinción de vales reales (141), y dos años más tarde, en 1794, se impone una contribución obligatoria del 10 por 100 sobre el producto anual de las mismas rentas para idéntico cometido (142); «Y por el cap. 3 de la pragmática de 30 de Agosto de 1800, en que se asignan de nuevo los Arbitrios ya aplicados para la extinción de Vales y pago de sus intereses, se destina á este fin la mitad del sobrante anual de los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno, ademas del diez por ciento de su producto impuesto por esta cédula» (143). Finalmente, en 1804, se dictan unas «Reglas para que los pueblos que no tengan Propios ni Arbitrios propongan los convenientes» (144).

(140) Julián Sáiz Milanés: «Origen e historia...», *op. cit.*, págs. 450-451 de «Textos olvidados», ref. ant.

(141) Aranjuez, 2 de marzo de 1792. Ley XX, tit. XVI, lib. VII, Novísima Recopilación.

(142) Carlos IV por Real Decreto de 12 inserto en Cédula del Consejo de 16 de enero de 1794. Ley LII, tit. XVI, lib. VII, Novísima Recopilación.

(143) Nota 83 a la ley LII, *íd.*, *íd.*

(144) Resolución de 18 de diciembre de 1804. Ley XIV, tit. XVI, lib. VII, Novísima Recopilación.

